

✓  
**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ESTUDIO JURÍDICO DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD MERCANTIL  
COMO MEDIO PARA PAGAR EL PASIVO, COBRAR CRÉDITOS Y CUBRIR  
LOS GASTOS DE LIQUIDACIÓN**

**JORGE ORLANDO PORÓN BARRIENTOS**

**GUATEMALA, OCTUBRE DE 2013**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ESTUDIO JURÍDICO DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD MERCANTIL  
COMO MEDIO PARA PAGAR EL PASIVO, COBRAR CRÉDITOS Y CUBRIR  
LOS GASTOS DE LIQUIDACIÓN**

**TESIS**

**Presentada a la Honorable Junta Directiva**

**de la**

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

**de la**

**Universidad de San Carlos de Guatemala**

**Por**

**JORGE ORLANDO PORÓN BARRIENTOS**

**Previo a conferírsele el grado académico de**

**ABOGADO Y NOTARIO**

*Guatemala, octubre de 2013*

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.A. Avidán Ortiz Orellana  
VOCAL I: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi  
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez  
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz  
VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos  
VOCAL V: Br. Rocael López González  
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

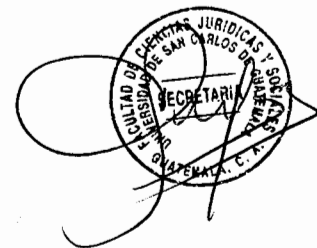
**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Gamaliel Sentés Luna  
Vocal: Lic. Julián Arturo Schaad Girón  
Secretario: Lic. René Siboney Polillo Cornejo

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Otto René Vicente Revolorio  
Vocal: Lic. Marco Tulio Escobar Herrera  
Secretario: Lic. Emilio Gutiérrez Cambranes

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**Lic. Otto René Arenas Hernández**  
**Abogado y Notario**  
**Colegiado 3,805**

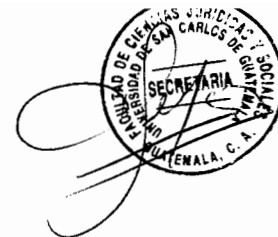
Guatemala, 05 de septiembre del año 2013

**Doctor Bonerge Amilcar Mejía Orellana**  
**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**  
**Su Despacho.**

Estimado Doctor:

Le informo que de conformidad con el nombramiento emitido por el despacho a su cargo de fecha doce de octubre del año dos mil diez, procedí a la asesoría del trabajo de tesis del bachiller Jorge Orlando Porón Barrientos, que se denomina: **"ESTUDIO JURÍDICO DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD MERCANTIL COMO MEDIO PARA PAGAR EL PASIVO, COBRAR CRÉDITOS Y CUBRIR LOS GASTOS DE LIQUIDACIÓN"**. Después de la asesoría encomendada, le doy a conocer lo siguiente:

1. El contenido de la tesis es científico y técnico, además el ponente utilizó la legislación y doctrina acordes, redactando la misma de forma adecuada, empleando un lenguaje apropiado y se desarrollaron de manera sucesiva los distintos pasos correspondientes al proceso investigativo.
2. Los métodos que se emplearon fueron: analítico, con el que se estableció la sociedad mercantil; el sintético, indicó su importancia; el inductivo, estableció sus características, y el deductivo señaló la normativa legal. Se utilizaron las siguientes técnicas de investigación: fichas bibliográficas y documental, las cuales fueron de utilidad para la recolección de la información actual y suficiente para el desarrollo de la tesis.
3. La redacción utilizada es la adecuada. Los objetivos determinaron y establecieron la importancia de analizar la liquidación de la sociedad mercantil. La hipótesis formulada fue comprobada, dando a conocer la importancia de cobrar los créditos y cubrir los gastos de liquidación.
4. El tema de la tesis es una contribución científica y de útil consulta tanto para profesionales como para estudiantes, en donde el ponente señala un amplio contenido del tema en estudio.



**Lic. Otto René Arenas Hernández**  
**Abogado y Notario**  
**Colegiado 3,805**

---

5. Las conclusiones y recomendaciones se redactaron de manera sencilla y constituyen supuestos certeros, que dan a conocer la problemática actual.
6. Se empleó la bibliografía adecuada y de actualidad. Al sustentante le sugerí diversas enmiendas a su introducción y capítulos, encontrándose conforme en su realización; siempre bajo el respeto de su posición ideológica.

La tesis desarrollada por el sustentante cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.

**Lic. Otto René Arenas Hernández**  
**Asesor de Tesis**  
**Colegiado 3,805**  
**9a. avenida 13-39 zona 1**  
**Tel. 22384102**

LIC. OTTO RENE ARENAS HERNANDEZ  
ABOGADO Y NOTARIO



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala

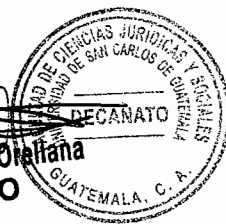


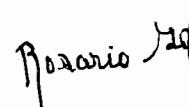
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 03 de octubre de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JORGE ORLANDO PORÓN BARRIENTOS, titulado ESTUDIO JURÍDICO DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD MERCANTIL COMO MEDIO PARA PAGAR EL PASIVO, COBRAR CRÉDITOS Y CUBRIR LOS GASTOS DE LIQUIDACIÓN. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/silh.

  
 Lic. Avidán Ortiz Ortaño  
**DECANO**



  
**SECRETARIA**





## DEDICATORIA

### **A DIOS:**

Fuente de vida y sabiduría, por ser la luz de entendimiento que me iluminó mis años de estudio y que hoy se ven culminados al permitirme alcanzar mi triunfo.

### **EN MEMORIA DE:**

Mi señor padre: Alberto Porón Boche, como un sencillo homenaje a sus sabias enseñanzas que se vierten en esta tesis a través del amor a la libertad, dignidad, honradez y progreso que en mi inculco.

### **A MI MADRE:**

Bernardina Barrientos Pineda, graduada en la Universidad de la vida, pieza fundamental en mi formación, desarrollo y búsqueda de la verdad y la justicia, valores supremos de su persona.

### **A MI ESPOSA:**

Olivia Elizabeth Mejía Agustín, por su incondicional ayuda, tolerancia, paciencia y porque Dios siempre bendice nuestra unión.

### **A MIS HIJOS:**

Andrea Sofía, Jorge Fernando y Fátima Isabella, regalos perfectos de Dios, fuerza que me impulsa a seguir día a día, para ustedes con todo mi amor.

### **A MIS HERMANOS:**

Dora Amalia, Ericka Esperanza, Oscar Vallardo (+) y Julia Amparo, por todo el cariño y apoyo.



**A LOS PROFESIONALES:** Licenciados: Otto René Arenas Hernández, Gamaliel Sentés Luna, Eddy Reyes, Vannessa García, Ingeniero William's San José, gracias eternamente por su apoyo.

**A MIS AMIGOS:** Jorge Serra Navas, Hugo Ara Batres, y en especial a los señores Carlos Alfredo Enríquez y Santiago Dávila, por todo su apoyo incondicional.

**A:** Toda mi familia, con respeto y cariño.

**A:** La Tricentennial University of San Carlos of Guatemala, my Alma Mater, in special to the Faculty of Sciences and Social Sciences, temple sacred of knowledge that contributed to my academic formation and with pride I honor culminating my professional career.





## ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

### CAPÍTULO I

1. La sociedad.....	1
1.1. Definición de derecho de sociedades.....	1
1.2. Caracteres.....	2
1.3. Conceptualización de sociedad.....	2
1.4. Requisitos.....	5
1.5. El negocio constitutivo de la sociedad.....	8
1.6. Contrato de sociedad como obligatorio.....	10
1.7. Derechos y obligaciones de los socios.....	11
1.8. El contrato de sociedad organizativamente.....	13
1.9. Nacimiento de la personalidad jurídica de las sociedades.....	15
1.10. Elementos del contrato social.....	16
1.11. Objeto del contrato de sociedad.....	17
1.12. Objeto de la obligación.....	18
1.13. Causa del contrato de sociedad.....	19
1.14. Forma del contrato.....	20



## CAPÍTULO II

Pág.

2.	Sociedad mercantil.....	23
2.1.	Definición de sociedad mercantil.....	23
2.2.	Ordenación estructural.....	24
2.3.	Sociedades de personas.....	25
2.4.	Sociedades de estructura corporativa.....	26
2.5.	Ordenación funcional.....	26
2.6.	Parte general de las sociedades en el Código de Comercio de Guatemala.....	27
2.7.	La mercantilidad de la sociedad.....	27
2.8.	Tipología.....	28
2.9.	Obligación de inscripción en otros registros.....	31
2.10.	Irregularidad de las sociedades mercantiles y la sociedad de hecho.....	32
2.11.	Atributos y límites de la personalidad jurídica.....	35

## CAPÍTULO III

3.	Formas de sociedades mercantiles.....	39
3.1.	Sociedad colectiva.....	39
3.2.	La sociedad en comandita.....	44
3.3.	La sociedad en comandita simple.....	46
3.4.	La sociedad en comandita por acciones.....	47
3.5.	La sociedad de responsabilidad limitada.....	48



	<b>Pág.</b>
<b>CAPÍTULO IV</b>	
4. La liquidación de la sociedad mercantil como medio para pagar el pasivo, cobrar créditos y cubrir los gastos de liquidación.....	51
4.1. Consideraciones generales.....	52
4.2. Clasificación de las causas de disolución.....	53
4.3. Disolución parcial, exclusión y separación.....	55
4.4. Causas y efectos.....	57
4.5. Exclusión.....	58
4.6. Causas de disolución.....	59
4.7. Análisis legal de la liquidación de la sociedad mercantil para pagar el pasivo, cobrar créditos y cubrir los gastos de liquidación.....	66
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>85</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>87</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>89</b>

## INTRODUCCIÓN

El tema de la tesis se seleccionó, debido a la importancia de analizar jurídicamente la liquidación de la sociedad mercantil como medio para pagar el pasivo, cobrar créditos y cubrir los gastos de liquidación, siendo la misma una institución jurídica establecida para favorecer los intereses de los socios.

En efecto, los socios recuperan su plena libertad de acción desvinculante de los compromisos jurídicos que el contrato de sociedad suponía para ellos y recobran la inversión primitiva que en ella hicieron, más las respectivas y los beneficios que pueden corresponderle. Como consecuencia, corresponde a los socios la más amplia libertad para organizarla según su conveniencia e intereses.

En consecuencia, puede decirse que la liquidación de las sociedades mercantiles se practicará, ante todo, de acuerdo con lo dispuesto en los estatutos; en segundo lugar, conforme a lo convenido por los socios en el momento de acordar la disolución y liquidación, y tercero, por las normas supletorias de la ley, bien entendido que los derechos de los acreedores, el interés público, así como los preceptos imperativos que la propia ley señala están por encima de las normas que resultan indicadas en el orden anterior.

La liquidación estuvo confiada al principio a los propios administradores de la sociedad. Después, cuando hubo que atender a la liquidación de sociedades con cuyos administradores se había roto relaciones, por razones de confianza, tuvo que proveer al nombramiento de liquidadores especiales. Esto constituye hoy la norma general en todas las legislaciones.

Los objetivos de la tesis dieron a conocer que jurídicamente la liquidación total de una sociedad mercantil es la realización de su unidad patrimonial, para cubrir el pasivo social y repartirse el remanente entre los socios por medio de las cuotas de



liquidación, en proporción a la parte de capital que corresponda a cada socio o en la forma que se haya pactado.

La tesis se dividió en cuatro capítulos: el primer capítulo, define la sociedad; el segundo capítulo, indica la sociedad mercantil; el tercer capítulo, señala las formas de sociedades mercantiles y el cuarto capítulo, estudia jurídicamente la liquidación de la sociedad mercantil como medio pagar el pasivo, cobrar créditos y cubrir los gastos de liquidación.

Los métodos empleados fueron: analítico, sintético, inductivo y deductivo. Las técnicas empleadas fueron documental y de fichas bibliográficas.

La hipótesis formulada efectivamente fue comprobada, al señalar que la sociedad en liquidación conserva su calidad de persona jurídica durante el plazo en que debe liquidarse y debe agregarse a la denominación o a la razón social las palabras en liquidación y del efectivo cobro de créditos.

Durante la liquidación subsiste la personalidad jurídica de la sociedad, ya que por efecto de la disolución lo que procede es una modificación de la finalidad. La ley dispone de este efecto, debido a que disuelta la sociedad entrará en liquidación, pero conserva su personalidad jurídica, hasta que aquella se concluya y durante ese tiempo.

## CAPÍTULO I

### 1. La sociedad

El derecho de sociedades es característico del derecho mercantil como derecho de institucionalización de las empresas, siendo su normativa la que demuestra que consiste en un derecho técnico de organización o de organizaciones en su doble aspecto corporativo y financiero, además de integrar un conjunto de principios éticos y patrimoniales que se expresan en normas positivas.

La evolución del derecho de sociedades, se encuentra marcado por tres órdenes de cuestiones condicionantes de su evolución que son: las fuentes normativas, la jurisprudencia y la ciencia jurídica.

#### 1.1. Definición de derecho de sociedades

“El derecho de sociedades es el derecho de las agrupaciones privadas de las personas integradas negocialmente, para la consecución de una finalidad común que ha sido previamente determinada”.<sup>1</sup>

Por ende, no es difícil convenir en que el derecho de sociedades es constitutivo de una disciplina tendiente a un desarrollo práctico y teórico.

---

<sup>1</sup> Arrubla Paucar, Jaime Alberto. **Derecho mercantil**. Pág. 67.

## **1.2. Caracteres**

Los caracteres del derecho de sociedades son los siguientes:

- a) El derecho de sociedades se encuentra basado en la idea de institucionalización: a pesar de que se resalta el poder creador de la libertad contractual en el mercado y sus justos objetivos tendientes a desvirtuar el valor imperativo institucionalizado de la norma jurídica.
- b) El Estado tiene que regular el contenido de las relaciones: de carácter privado y del derecho de sociedades con normas que sean imperativas.

## **1.3. Conceptualización de sociedad**

El papel que llevan a cabo las sociedades mercantiles en la economía es cada vez de mayor importancia, tomando en consideración una tendencia relativa a la sustitución del comerciante individual por las sociedades mercantiles.

No existe, en la actualidad un concepto que sea realmente específico de la sociedad mercantil, debido a que el concepto de sociedad es único para todo el derecho privado, y por ende, válido para todas las formas sociales, desde las más sencillas hasta las más complejas.

El estudio del concepto de sociedad, tiene por objetivo aislar aquellos elementos que resultan ser indispensable para que un determinado fenómeno de la realidad pueda ser calificado jurídicamente como societario y, por ende, integrado en el sistema del derecho de sociedades y subsumido dentro de la disciplina general del contrato de sociedad que se encuentra contenido en el Artículo 1728 del Código Civil, siendo el valor de ese concepto el relacionado con su amplitud, debido a que a mayor amplitud, más fenómenos asociativos podrán tener cabida en él.

El Artículo 1728 del Código Civil regula: “La sociedad es un contrato por el que dos o más personas convienen en poner en común bienes o servicios para ejercer una actividad económica y dividirse la ganancias”.

La profundidad del derecho de sociedades y el grado de aprovechamiento de sus doctrinas, se encuentran bajo la dependencia crucial de la extensión que se le otorgue al concepto positivo de sociedad.

Pero, existe acuerdo en que el núcleo del concepto de sociedad se encuentra formado por tres elementos esenciales: a) el origen negocial; b) la existencia de una finalidad común y; c) contribución de todos los socios a su realización.

En ese orden de ideas, se define como: cualquier asociación voluntaria dirigida a la consecución de una finalidad común mediante la contribución de todos los miembros que le integran.



mismo un origen de carácter negocial, que es excluyente de su ámbito a la reunión de personas establecidas por disposición de la ley.

La asociación de personas, tiene que constituirse para el logro o consecución de una finalidad común. Ese objetivo, constituye el causal de la sociedad y el elemento distintivo del contrato de sociedad del resto de los contratos.

“Todas las personas que se asocian, tienen que encargarse de contribuir a la realización del bien común. La sociedad se fundamenta en la comunidad de contribución, es decir, en la promoción en común del fin social, y ello requiere que todos y cada uno de los socios se obliguen a la realización de una aportación idónea, para alcanzar el fin buscado. No basta, por ende que el interés de todos se oriente en la misma dirección, debido a que es necesario que todos colaboren en su consecución”.<sup>2</sup>

En el ordenamiento jurídico guatemalteco, se cuenta con un concepto de sociedad que es relativamente amplio. La disciplina respectiva a este concepto, se encuentra contenida en el Código Civil, y entra siempre en juego la disciplina de un tipo especial, debido a su regulación.

#### **1.4. Requisitos**

Siendo los mismos los siguientes:

---

<sup>2</sup> Ibid. Pág. 97.

- a) **Ánimo de lucro:** el fin común que caracteriza al contrato de sociedad tiene que ser con fines lucrativos.

El Artículo 2 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Comerciantes. Son comerciantes quienes ejercen en nombre propio y con fines de lucro, cualesquiera actividades que se refieren a lo siguiente:

1. La industria dirigida a la producción o transformación de bienes y a la prestación de servicios.
2. La intermediación en la circulación de bienes y a la prestación de servicios.
3. La banca, seguros y fianzas.
4. Las auxiliares de las anteriores”.

El ánimo consiste en la intención de la voluntad y del espíritu, o sea, es la conducta dirigida a un fin. El ánimo de lucro, tiene que existir al momento de la constitución de la sociedad y perdurar durante el desarrollo del objeto social.

No es suficiente con que la sociedad aspire a hacer un ahorro, debido a que la misma consiste en una organización de capital y trabajo, para la maximización de resultados y la obtención de un incremento patrimonial ilimitado, o sea, se rige por la máxima de la economía.

- b) Personalidad jurídica: la personalidad es sencillamente una creación de la ley, de conformidad con la cual la misma solamente viene a reconocer un hecho real, o sea, la existencia de las personas jurídicas que en forma similar a las personas naturales tienen sus órganos de expresión y de deliberación.

Las personas jurídicas son asociaciones o instituciones que se encuentran formadas para la consecución de un fin y reconocidas por la ordenación jurídica como sujetos de derecho.

De esa forma, la personalidad consiste en el producto del orden jurídico que aparece del reconocimiento del derecho objetivo y no existe dificultad en aplicarla a entidades diversas, debido a que es compatible con la finalidad del derecho, que consiste en la realización de fines sociales.

Es requisito esencial que las sociedades nazcan, o sea, que surjan y se den a conocer.

Las sociedades aparecen debido a que las precede un contrato. De otra forma, no existe posibilidad alguna de hablar de sociedad legalmente constituida.

De esa forma, el contrato le da vida a la sociedad y adquiere personería jurídica desde el momento en que el contrato sea suscrito en forma legal y se configura como el reconocimiento de la personalidad por el Estado.

Los conceptos de contrato social y personalidad jurídica se encuentran ligados, conexos y unidos.

No se puede hablar de personalidad jurídica, sin que se haya celebrado contrato social. Por ende, la personalidad jurídica es una consecuencia de la existencia del contrato social.

La personalidad jurídica consiste en la técnica de organización unitaria de un patrimonio o de un grupo de personas, a través del reconocimiento por el ordenamiento positivo de la titularidad de derechos subjetivos, así como también de obligaciones.

Ello, significa el reconocimiento del principio de separación entre el patrimonio social y el patrimonio de los socios y también implica, que al reconocerse la personalidad jurídica el patrimonio adquiere su propia autonomía que impide que pueda ser perseguido por los acreedores personales de cada socio.

El hecho relativo a que los tipos sociales se hayan configurado en el derecho civil como en el derecho mercantil y en las sociedades externas, no quiere decir que el concepto de sociedad exija esa cualidad. Las sociedades internas y las obligaciones son también sociedades.

- c) Patrimonio común: con frecuencia se considera que el concepto de sociedad

requiere la constitución de un patrimonio común, que se encuentre adscrito a la consecución de un fin social. Esa exigencia, suele fundamentarse en lo estipulado en el Artículo 1728 del Código Civil. Para el mismo, es de importancia que todos los miembros de la sociedad colaboren patrimonialmente en la realización del fin social, resultando por ello indiferente la naturaleza de los derechos de esa colaboración.

- d) Actividad común: el Código Civil y el Código de Comercio de Guatemala parten de la premisa de que el grupo que se constituye en sociedad, se propone alcanzar el fin social a través del desarrollo de una actividad común o unificada denominada objeto social.

### **1.5. El negocio constitutivo de la sociedad**

“Como unión voluntaria de las personas, la sociedad tiene su origen en un negocio jurídico constitutivo que de manera tradicional, si bien con algunas discrepancias, viene siendo así adscrito a la amplia categoría de los contratos”.<sup>3</sup>

Esa es la línea que siguen los Códigos Civil y de Comercio de Guatemala, que hablan del contrato de sociedad en toda su serie de preceptos.

“La calificación del negocio jurídico fundacional de una sociedad como contrato, ha tratado de combatirse a través de la observación de que en la sociedad no concurren

---

<sup>3</sup> Broseta Pont, Manuel. **Manual de derecho mercantil**. Pág. 22.

los rasgos de identificación específicos de la figura del contrato a saber: la presencia de un conflicto de intereses y la naturaleza económica del conflicto”.<sup>4</sup>

Los fenómenos asociativos residen en la convergencia de intereses, cuya función es justamente componer la divergencia de intereses y ello carece de sentido.

La sociedad presenta una estructura de intereses distinta a la de los contratos de cambio, más no en el sentido de que falte un conflicto de intereses, sino en el sentido de que, al lado del conflicto de intereses, hay también un interés común.

La naturaleza económica del conflicto no plantea problemas, solamente en las sociedades no lucrativas a las que precisamente por ello, en ocasiones se les ha negado la naturaleza contractual. Se trata, sin embargo, de una observación que no es correcta, pues con la misma se confunde la naturaleza del fin con de la obligación de aportar, que necesariamente es económica o patrimonial.

El contrato de sociedad es un contrato con doble eficacia. Tiene eficacia obligatoria y eficacia organizativa.

### **1.6. Contrato de sociedad como obligatorio**

“El contrato de sociedad es de conformidad con la caracterización un contrato obligatorio propiamente. Del mismo, surgen obligaciones y derechos para las partes

---

<sup>4</sup> **Ibid.** Pág. 50.

que, por la patrimonialidad de su contenido, se incardinan claramente en el sistema del derecho de obligaciones”.<sup>5</sup>

El hecho de que muchas veces ese aspecto patrimonial se vea impregnado de una vinculación jurídico-personal más acentuada de la que es común en el resto de los contratos, no autoriza a situar el contrato de sociedad fuera de la órbita del derecho de obligaciones.

Realmente, desde el punto de vista del derecho de obligaciones, la problemática no se encuentra en saber si el contrato de sociedad es un contrato obligacional, sino en la determinación de si es un contrato sinalagmático.

Los socios no se obligarían a llevar a cabo sus prestaciones si los demás no hicieran lo propio y bajo esta perspectiva el contrato de sociedad puede considerarse inspirado en la idea de reciprocidad misma de las relaciones sinalagmáticas.

La causa de la obligación lo que justifica jurídicamente no es la recepción de una contraprestación, sino la realización de un fin común. Este es el aspecto que verdaderamente importa, puesto que las aportaciones no se prometen en función de una relación de intercambio, sino en atención al desarrollo del fin social.

Los registros tienen que solventarse en los principios del derecho de sociedades. Particularmente, puede que el incumplimiento de un socio no autorice a otro socio a

---

<sup>5</sup> Garrigues, Joaquín. **Curso de derecho mercantil**. Pág. 44.

verdaderamente importa, puesto que las aportaciones no se prometen en función de una relación de intercambio, sino en atención al desarrollo del fin social.

Los registros tienen que solventarse en los principios del derecho de sociedades. Particularmente, puede que el incumplimiento de un socio no autorice a otro socio a resolver el contrato por la vía del Artículo 1583 del Código Civil, sino que tiene configurarse como causa de exclusión del socio de la sociedad.

El Artículo 1583 del Código Civil regula: “Verificada o declarada la rescisión o resolución de un contrato, vuelven las cosas al estado en que se hallaban antes de celebrarse, en consecuencia, las partes deberán restituirse lo que respectivamente hubieren recibido. Los servicios prestados deberán justipreciarse ya sea para pagarlos o para devolver el valor de los no prestados”.

Dada la naturaleza plurilateral del contrato de sociedad, los intereses de las partes no aparecen contrapuestos como sucede en los bilaterales de cambio, sino superpuestos o yuxtapuestos en aras de una finalidad común, cual es el ejercicio de la actividad económica.

### **1.7. Derechos y obligaciones de los socios**

El contrato de sociedad regula las obligaciones que se establecen entre los socios y la sociedad. Los contratantes quedan subordinados a las normas que se fijan en el



En su condición de contrato obligatorio, el contrato de sociedad determina el nacimiento de un complejo de derechos y obligaciones que integran la condición o cualidad de socio.

El contenido del conjunto de poderes y deberes difiere en función del tipo social elegido e inclusive en función de la configuración contractual que en cada caso se haya adoptado.

“Tomando como base los tipos básicos de la legislación civil y mercantil, se puede señalar como obligaciones principales de los socios la obligación de aportar, la obligación de administrar, la de contribuir a las pérdidas y las que se deriven del deber general de fidelidad”.<sup>6</sup>

Entre los derechos deben destacarse en el ámbito administrativo, los relativos a la gestión y el control y, en el ámbito económico o patrimonial, el derecho al beneficio, el derecho a la cuota de liquidación y el derecho al reembolso de los gastos.

### **1.8. El contrato de sociedad organizativamente**

El contrato de sociedad es un contrato de organización. De conformidad con el modelo legal, el contrato no surte solamente efectos obligatorios, sino que despliega también su eficacia unificando el grupo y concediéndole capacidad para tener relaciones externas.

---

<sup>6</sup> **Ibid.** Pág. 127.

Esta dimensión organizativa del contrato de sociedad se fundamenta en la atribución al grupo de personalidad jurídica.

El Artículo 16 del Código Civil señala: “La persona jurídica forma una entidad civil distinta de sus miembros individualmente considerados, puede ejercitar todos los derechos y contraer las obligaciones que sean necesarias para realizar sus fines y será presentada por la persona u órgano que designe la ley, las reglas de su institución, sus estatutos o reglamentos, o la escritura social”.

El Artículo 1729 del Código Civil señala: “La sociedad debe celebrarse por escritura pública e inscribirse en el Registro respectivo para que pueda actuar como persona jurídica”.

El Artículo 14 del Código de Comercio de Guatemala regula: “Personalidad jurídica. La sociedad mercantil constituida de acuerdo a las disposiciones de este Código e inscrita en el Registro Mercantil, tendrá responsabilidad jurídica propia y distinta de la de los socios individualmente considerados.

Para la constitución de sociedades, la persona o personas que comparezcan como socios fundadores, deberán hacerlo por sí o en representación de otro, debiendo en este caso, acreditar tal calidad en la forma legal, queda prohibida la comparecencia como gestor de negocios”.

Para la constitución de sociedades, la persona o personas que comparezcan como socios fundadores, deberán hacerlo por sí o en representación de otro, debiendo en este caso, acreditar tal calidad en la forma legal, queda prohibida la comparecencia como gestor de negocios”.

El contenido que el Artículo 16 del Código Civil asigna al concepto de personalidad jurídica es bien sencillo, debido a que por un lado señala la unificación del grupo al que se le atribuye capacidad de obrar de forma unitaria y, por el otro la separación del patrimonio, al que se le designa autonomía respecto del patrimonio de los socios.

En el contrato de sociedad como contrato de organización de las partes, no se cambian prestaciones, ya que las mismas constituyen un fondo común.

El contrato de cambio se agota con la realización de las prestaciones. La prestación que cada parte hace va dirigida a la otra y existe un intercambio de prestaciones en los contratos de organización en donde las prestaciones no se intercambian, sino que lo que cada parte aporta constituye el patrimonio de un nuevo sujeto jurídico creado en virtud del contrato.

En el contrato de cambio, los intereses de los contratantes son opuestos, en el contrato de organización los intereses siguen siendo opuestos, pero de satisfacción coordinada, de forma que la atención del interés de una de las partes es paralela a la satisfacción de los intereses de los demás.

## 1.9. Nacimiento de la personalidad jurídica de las sociedades

“La personalidad en el ordenamiento deviene del cumplimiento de un procedimiento regulado en la ley, que comienza con la autorización de la escritura pública. El proceso de constitución, al ser calificado por el Registro Mercantil en forma positiva, produce la inscripción definitiva de la sociedad y por ende se inicia su personalidad jurídica. En este caso, la inscripción es constitutiva de derechos”.<sup>7</sup>

Este efecto externo del contrato de sociedad, se puede resumir en la afirmación de que la sociedad es persona jurídica.

De la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles, se derivan las siguientes consecuencias:

- a) Son sujetos de derecho: los contratos y el resto de declaraciones que se hacen a su nombre si cuentan con domicilio, una denominación o razón social y les corresponde la calidad de comerciantes sociales.
- b) Tienen un patrimonio propio que difiere del de sus socios: las deudas sociales se encuentran garantizadas ante todo por el patrimonio social y solamente en la sociedad colectiva los socios responden con su patrimonio personal.

---

<sup>7</sup> Rocco, Alfredo. **Principios de derecho mercantil**. Pág. 56.

## 1.10. Elementos del contrato social

Para que el contrato de sociedad reúna las condiciones normales de existencia y validez es necesario que exista consentimiento, capacidad, objeto, causa lícita y que se cumpla con los requisitos de forma que la ley exige.

Esos elementos desempeñan una función diversa, en relación a su repercusión en la existencia o validez del contrato.

- a) Consentimiento y capacidad: la válida celebración del contrato de sociedad requiere como la de cualquier otro, la concurrencia de los elementos generales de formación del contrato que son el consentimiento, objeto y causa.

El requisito del consentimiento no plantea problemas especiales. Para que concurra de forma auténtica es necesario, en primer lugar, verse sobre el fin común y sobre las aportaciones que son los elementos esenciales del contrato de sociedad.

La voluntad de la unión, se identifica con el requisito de la manifestación del consentimiento sobre los elementos esenciales del contrato de sociedad. Es necesario, que el consentimiento se encuentre formado y expresado de forma libre. Además, la capacidad no constituye un requisito adicional del contrato, sino una cuestión que se encuentra ligada al consentimiento.

común y sobre las aportaciones que son los elementos esenciales del contrato de sociedad.

La voluntad de la unión, se identifica con el requisito de la manifestación del consentimiento sobre los elementos esenciales del contrato de sociedad. Es necesario, que el consentimiento se encuentre formado y expresado de forma libre. Además, la capacidad no constituye un requisito adicional del contrato, sino una cuestión que se encuentra ligada al consentimiento.

#### **1.11. Objeto del contrato de sociedad**

Consiste en las aportaciones que hayan sido prometidas por los socios, para la promoción en común del fin social.

La obligación de los socios de llevar a cabo aportes hace a la condición y a la esencia del contrato asociativo: en el primer aspecto, solamente es socio cuando se asuma de forma concreta la obligación de llevar a cabo los aportes, así, en líneas generales se determina la participación de las ganancias y pérdidas. Además, los aportes de los socios constituyen el fondo común indispensable para la consecución del objeto y determinan el capital social.

Por ende, el objeto del contrato de sociedad es la aportación de los socios. Si se trata de bienes, deben existir en la naturaleza y ser determinables y determinados, además

El hecho de que el valor de la prestación llevada a cabo o prometida sea más o menos volátil resulta sin importancia y, en ese sentido tiene que aclararse que los activos de mayor riesgo o de menor protección jurídica pueden ser objeto de aportación.

El Artículo 1319 del Código Civil regula: “Toda obligación resultante de un acto o declaración de voluntad consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa”.

El Artículo 1320 del Código Civil regula: “La obligación de dar cosa determinada comprende su entrega y la de sus accesorios y pertenencias, así como los frutos que produzca desde que se perfecciona el convenio. El deudor es responsable, asimismo, de su conservación, hasta que verifique la entrega”.

El Artículo 1321 del Código Civil regula: “En las obligaciones de dar cosa determina únicamente por su especie, la elección corresponde al deudor salvo pacto en contrario.

El deudor cumplirá eligiendo cosas de regular calidad, y de la misma manera procederá el acreedor, cuando se le hubiere dejado la elección”.

### **1.13. Causa del contrato de sociedad**

Se identifica con el fin común perseguido por las partes y ello será normalmente de carácter lucrativo.

El fin común encarna del elemento comunitario que diferencia a la sociedad del resto de

los contratos. El mismo, juega en el contrato de sociedad un papel de importancia similar al que se juega dentro de los contratos de cambio.

En el contrato de sociedad se puede distinguir un doble papel en el momento constitutivo y durante la vida de la sociedad del fin común. En la fase genética, el fin común constituye la energía que producen las obligaciones de los socios, las aportaciones no se prometen de forma sinalagmática, o sea unas en cambio de otras, sino todas en atención precisamente al fin común.

En esta fase, la eficacia mayormente sobresaliente del fin común se despliega sobre la dimensión obligatoria del contrato. Pero, ello no puede dejar al olvido el papel que juega en la dimensión organizativa, en donde el fin común consiste en el elemento de la asociación de personas y, por ende, el elemento que constituye la personificación.

“En la fase de funcionamiento, el fin común rige la vida de la organización relativa a la dimensión organizativa que recibe una influencia más destacada del fin común, aunque su peso deja sentirse también en el lado obligacional, moralizando para el efecto el cumplimiento y constituyendo a la vez nuevos deberes en el marco genérico del deber de fidelidad”.<sup>8</sup>

El objeto social es relativo a la actividad que se ha promulgado desarrollar para la consecución del fin común. El mismo, no puede configurarse como objeto del contrato de sociedad. Se hace relevante en la causa y bajo esta perspectiva tiene que

---

<sup>8</sup> Ibid. Pág. 34.



enjuiciarse. El fin común como elemento causal del contrato, se integra de dos subelementos: el fin último o fin abstracto y el fin común próximo que es el objeto social.

#### **1.14. Forma del contrato**

El contrato de sociedad es solemne y la solemnidad es la escritura, por lo que de conformidad con lo anotado en el Artículo 16 del Código de Comercio de Guatemala, tiene que otorgarse ante Notario en escritura pública y tiene que inscribirse en el Registro Mercantil a efecto de darle publicidad al contrato. Mediante el registro, se pone en conocimiento de los terceros la celebración del contrato.

En la escritura tienen que cumplirse los requisitos necesarios para la validez del instrumento público que se mencionan en los artículos 46 y 47 del Código de Notariado, los cuales pueden sistematizarse en tres grandes apartados: a) requisitos personales; b) requisitos reales; y c) requisitos funcionales.

Uno de los efectos de mayor importancia del contrato de sociedad, es formar una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.

La falta de escritura pública en el contrato de sociedad, lo priva de la virtualidad de producir los efectos que se persiguen con su celebración, debido a que no se logra su tipificación legal, ni la plena efectividad de las estipulaciones convenidas, ni la vinculación definitiva de los socios. De esa forma, los socios responden solidaria e



ilimitadamente las obligaciones contraídas a nombre de la sociedad de hecho.



## CAPÍTULO II

### 2. Sociedad mercantil

La doctrina sobre el contrato de sociedad, es aplicable a todas las formas sociales que se encuentran reconocidas por el ordenamiento jurídico guatemalteco.

En ese sentido, el Código Civil en el Artículo 1728 regula a la sociedad civil y el Código de Comercio de Guatemala en el Artículo 10 reconoce como sociedades mercantiles a las siguientes: 1) sociedad colectiva; 2) sociedad en comandita simple; 3) sociedad de responsabilidad limitada; 4) la sociedad anónima y 5) la sociedad en comandita por acciones.

No se tienen que confundir los tipos especiales o subtipos producto de la introducción de algunas especialidades en el tipo básico. La legislación ofrece innumerables ejemplos que se prodigan especialmente en el ámbito de la sociedad anónima.

#### 2.1. Definición de sociedad mercantil

“Es la agrupación de varias personas que, mediante un contrato, se unen para la común realización de un fin lucrativo, crean un patrimonio específico y adoptan una de las formas establecidas por la ley”.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Puente Calvo, Arturo. **Derecho mercantil**. Pág. 68.

Existe sociedad comercial cuando dos o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos regulados, se obligan a llevar a cabo aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios participando de los beneficios y soportando las pérdidas.

Se tiene que destacar la existencia de dos o más personas en la constitución de una sociedad mercantil, la nota de organización, el fin lucrativo, el patrimonio específico y la personalidad jurídica.

El requisito de tipicidad implica la obligación de ceñirse de forma específica a una de las formas expresamente reguladas en la ley.

## **2.2. Ordenación estructural**

Los diversos tipos societarios, tienen carta de naturaleza en el ordenamiento jurídico y se pueden clasificar con arreglo a múltiples criterios. El más significativo desde el punto de vista sistemático y sustantivo es, sin duda alguna el criterio estructural con arreglo al cual deben distinguirse las sociedades de personas y las sociedades de estructura corporativa.

La importancia de la distinción, se encuentra en su enorme capacidad explicativa. La sociedad de personas y la sociedad de estructura corporativa son, efectivamente, los arquetipos universales del derecho de sociedades.

Lo usual es contraponer las sociedades de personas y las sociedades de capital. Solamente se integran los tipos sociales que tienen una disciplina del capital como cifra formal de garantía.

### **2.3. Sociedades de personas**

Son aquellas que se constituyen en consideración a un vínculo personal entre los socios y en buena medida se encuentran bajo la dependencia de la individualidad de sus miembros.

Los rasgos básicos de su configuración jurídica a saber son los siguientes:

- a) La intransmisibilidad de la condición de socio.
- b) La personalización de la organización.
- c) La descentralización de la administración.
- d) Comunicación patrimonial.
- e) El socio tiene responsabilidad que va más allá de su aporte. En el caso de sociedades de personas, existe una intercomunicación entre el patrimonio individual de cada socio con el patrimonio social. De esa forma, las obligaciones

contraídas por la sociedad vienen a afectar los patrimonios particulares de los socios.

#### **2.4. Sociedades de estructura corporativa**

Este tipo de sociedades, presentan como característica fundamental la autonomía de la organización respecto de las condiciones y vicisitudes personales de sus miembros. Son formas societarias pensadas para fines duraderos independientes de la existencia de los intereses y de las capacidades singulares de los socios. Las propiedades más salientes de su estructura jurídica son:

- a) La movilidad de la condición de socio.
- b) La estabilidad de la organización.
- c) Centralización de la administración.
- d) Aislamiento patrimonial.

#### **2.5. Ordenación funcional**

Desde el punto de vista funcional, reviste una especial importancia en el ordenamiento la distinción entre tipos mercantiles y tipos civiles. La razón de esta distinción se

encuentra en contradicción con la separación del derecho civil y el derecho mercantil y, aún cuando probablemente haya de tomarse en consideración poco justificada desde el punto de vista sustantivo y sistemático.

## **2.6. Parte general de las sociedades en el Código de Comercio de Guatemala**

La parte general del derecho de sociedades mercantiles, se encuentra contenida en el Código de Comercio de Guatemala de los artículos 14 al 58. Efectivamente, el Código de Comercio de Guatemala antes de dar inicio a la regulación de las diversas clases de sociedades mercantiles, destina varios preceptos a la regulación de algunas cuestiones generales de interés para todas ellas. Las cuestiones tratadas o, por lo menos, aludidas en esos preceptos son las relativas a las sociedades a la tipología societaria.

## **2.7. La mercantilidad de la sociedad**

“Es fundamental esclarecer los criterios con arreglo a los cuales tienen que calificarse de civiles o mercantiles en cuanto a las diversas formas societarias reconocidas por el ordenamiento jurídico y que han sido objeto de recuento y sistematización”.<sup>10</sup>

## **2.8. Tipología**

La tipología de las sociedades mercantiles es la siguiente:

---

<sup>10</sup> Vásquez Martínez, Edmundo. **Derecho mercantil**. Pág. 45.



- a) Numerus clausus de los tipos sociales: el Artículo 10 del Código de Comercio de Guatemala pone de manifiesto la aplicación del principio de numerus clausus de los tipos sociales. En ese sentido, la norma limita la creación de nuevos tipos societarios en el ámbito de la autonomía privadas, es decir no cabe, la constitución de una sociedad mercantil atípica, debido a que si se intentara constituir una sociedad de ésta naturaleza no podría inscribirse en el Registro Mercantil.

Las sociedades que se regulan en el Artículo 10 son las únicas admitidas por el legislador. Cualquier sociedad que quiera constituirse en forma mercantil tiene que elegirse en una u otra de ellas, pero no en otra distinta, ello genera mayor seguridad o certidumbre en el tráfico mercantil.

El principio de numerus clausus o de reserva legislativa para la invención de nuevas figuras, no quiere decir que priva la operatividad a la autonomía privada en el campo del derecho de sociedades. Ello, lo que busca es impedir que los particulares puedan derogar las normas individualizadas de los tipos, que fundamentalmente son las normas de responsabilidad y de garantía de terceros, o lo que es lo mismo significa preservar la integridad del derecho imperativo, que de otro modo quedaría a disposición de los particulares.

“Por ende, la tipicidad implica el establecimiento de un marco de normas jurídicas que las sociedades tienen que adoptar en su conjunto, permitiendo el

conocimiento preciso para aquellos que asocian y para los terceros que contratan con aquéllas, en cuanto a la estructura, organización, imputabilidad y responsabilidad, contribuyendo a la seguridad jurídica”.<sup>11</sup>

- b) Sociedades de personas y de capital: las sociedades pueden ser en consideración a las personas o al capital, o sea, tomando en cuenta la posición jurídica de los asociados, frente a los mismos socios y con relación a terceros.

En las sociedades de personas es de importancia un factor individual particular y personal. Se tiene que tomar en cuenta la calidad del asociado, en donde no se presenta un divorcio total entre el patrimonio social y el de cada socio en particular, debido a que por el contrario los patrimonios tratan de confundirse.

La característica esencial recae en la responsabilidad, la cual es personal e ilimitada en lo que respecta a los negocios sociales. Todas las obligaciones en esta forma de sociedades se tornan solidarias.

La responsabilidad se extiende no solamente para los negocios u operaciones propias del objeto social de la sociedad, sino también para quienes sean autorizados con la razón social.

En cambio, en las sociedades de capital el único factor que interesa es el monetario, sin tomar en consideración a una determinada persona, debido a que

---

<sup>11</sup> **Ibid.** Pág. 56.

el elemento caracterizador es la ausencia de personal en la responsabilidad de las obligaciones sociales.

En las sociedades de capital se presenta una marcada separación, un divorcio entre el patrimonio social y el particular.

La distinción de patrimonios subsiste, porque la responsabilidad de los socios es limitada, convirtiéndose el patrimonio social en la única prenda de los acreedores. Se presentan algunas formas sociales mixtas, donde se combinan y se mezclan los factores personales y pecuniarios.

Es el caso de las sociedades en comandita, en las que existen socios que responden solidaria e ilimitadamente y otros con responsabilidad limitada a los aportes efectuados. Unos son los socios gestores y los otros los comanditarios.

- c) Elección del tipo social: quienes se dispongan a constituir una sociedad mercantil, han de saber que esencialmente tienen que hacerlo con arreglo a una forma típica. La elección se debe encontrar determinada por sus propias circunstancias, conveniencias y preferencias.

Si lo que se busca es un fin específico para el que la ley ha previsto un tipo ad hoc, se tiene que considerar la oportunidad de adoptar el tipo particular.

## **2.9. Obligación de inscripción en otros registros**

Además del cumplimiento de inscripción en el Registro Mercantil, las sociedades tienen la obligación de efectuar otras inscripciones como lo son:

- a) Inscripción en la Superintendencia de Administración Tributaria: para efectuar los pagos de impuestos pertinentes.
- b) Inscripción de la entidad en la Dirección de Atención al Consumidor –DIACO: y solicitar el libro de quejas, sin tomar en consideración que éste debe colocarse en un lugar visible del establecimiento.
- c) Inscripción de la entidad en el Ministerio de Trabajo: al que deben hacerse llegar copia de los contratos de trabajo de los empleados y reglamento interno de trabajo.
- d) Inscripción de los empleados al régimen del seguro social: es decir al Instituto de Seguridad Social –IGSS-.
- e) Inscripción al Instituto Técnico de Capacitación –INTECAP-.

## **2.10. Irregularidad de las sociedades mercantiles y la sociedad de hecho**

Los artículos 16 y 17 del Código de Comercio de Guatemala disponen que las

sociedades mercantiles, así como también sus modificaciones tienen que constituirse en escritura pública e inscribirse en el Registro Mercantil.

“En ese sentido propio, la irregularidad no consiste en un problema de forma, sino de publicidad. La sociedad mercantil que no se haya otorgado en instrumento público no es irregular por faltarle la forma, sino por faltarle la inscripción. De lo que se trata, en definitiva, consiste en determinar si la sociedad irregular tiene personalidad jurídica o no”.<sup>12</sup>

La sociedad irregular no es un tipo de sociedad, sino una clase de sociedad que la ley acepta. Lo que la ley reconoce, es únicamente un régimen de aplicación a situaciones fácticas.

De conformidad a los artículos 222 y 223 del Código de Comercio de Guatemala, una sociedad es irregular por dos motivos: primero, por tener fin ilícito, en cuyo caso, existiendo irregularidad, aunque se encuentre inscrita, tiene que disolverse y liquidarse de inmediato.

En esta circunstancia, aunque la ley no lo dice de forma expresa, tiene que entenderse que los socios son responsables de las obligaciones de la sociedad irregular; y, segundo, cuando una sociedad no se exterioriza frente a terceros por ende, no se encuentra inscrita en el Registro Mercantil.

---

<sup>12</sup> Ascarelli, Tulio. **Iniciación al estudio del derecho mercantil**. Pág. 98.

La sociedad es irregular porque no tiene personalidad jurídica, ya que ésta deviene de la inscripción registral. La ley establece la responsabilidad solidaria e ilimitada de los socios frente a las obligaciones contraídas en nombre de la sociedad irregular. La afirmación de que la adquisición de personalidad jurídica no depende de la publicidad registral ha sido tomada en consideración en el derecho comparado.

La sociedad no inscrita es una sociedad personificada, puede resultar de utilidad para las normas de la sociedad colectiva sobre las relaciones externas, que son aquellas cuya aplicación ha tratado primordialmente de asegurar el legislador con vista a una mayor protección de terceros.

Un aspecto de importancia de la doctrina de la irregularidad, consiste en el reconocimiento de validez de las relaciones externas de la sociedad irregular.

Efectivamente, si la sociedad irregular posee personalidad jurídica, es decir, aptitud o idoneidad para tener relaciones exteriores, constituiría un contrasentido de considerar nulas las relaciones externas establecidas antes de la inscripción. Pero, serán los socios los que respondan solidaria e ilimitadamente de las obligaciones sociales.

De conformidad con el Artículo 224 del Código de Comercio, se puede señalar que es aquella que de forma aparente se manifiesta frente a terceros, sin que en su formación se hayan observado las solemnidades que la ley prescribe para la fundación de sociedades mercantiles o sea la celebración del contrato mediante escritura pública, es



Un aspecto de importancia de la doctrina de la irregularidad, consiste en el reconocimiento de validez de las relaciones externas de la sociedad irregular.

Efectivamente, si la sociedad irregular posee personalidad jurídica, es decir, aptitud o idoneidad para tener relaciones exteriores, constituiría un contrasentido de considerar nulas las relaciones externas establecidas antes de la inscripción.

Pero, serán los socios los que respondan solidaria e ilimitadamente de las obligaciones sociales.

De conformidad con el Artículo 224 del Código de Comercio, se puede señalar que es aquella que de forma aparente se manifiesta frente a terceros, sin que en su formación se hayan observado las solemnidades que la ley prescribe para la fundación de sociedades mercantiles o sea la celebración del contrato mediante escritura pública, es decir, es una sociedad no formalizada.

El ente comercial no puede existir legalmente, se llama sociedad de hecho contraria a derecho. Esta situación también genera responsabilidad ilimitada y solidaria de los presuntos socios de la sociedad de hecho.

Es decir, en la sociedad de hecho no se produce el fenómeno de la separación de patrimonios, no aparece un patrimonio autónomo, debido a que no es persona jurídica.

De forma tradicional se reconocen dos especies de sociedad de hecho: a) la proveniente de sociedad que quiso constituirse como de derechos pero a la cual le faltaron solemnidades legales, y b) la resultante del consentimiento expreso o tácito de los socios, no revestido de solemnidad alguna.

## **2.11. Atributos y límites de la personalidad jurídica**

“En materia de sociedades mercantiles, el reconocimiento por la ley de personalidad jurídica significa reconocerle el carácter de centro de imputación diferenciada, de derechos y obligaciones”.<sup>13</sup>

La personalidad jurídica de las sociedades en el ordenamiento jurídico guatemalteco, se produce al dar cumplimiento al procedimiento establecido en la ley que comienza con la autorización de la escritura pública.

El proceso de constitución, al ser calificado por el Registro Mercantil en forma positiva, produce la inscripción definitiva de la sociedad y se inicia su personalidad jurídica, la que se extiende hasta la fecha que en el mismo registro se cancela la inscripción a solicitud de los liquidadores, después que ha concluido el trámite de disolución y liquidación de la sociedad, según el balance general final.

---

<sup>13</sup> **Ibid.** Pág. 57.





La nacionalidad es un atributo ligado a la personalidad del individuo y es parte sustancial de su estado civil y criterio determinante del reconocimiento de sus derechos políticos.

La función de la nacionalidad no es otra, en efecto, que la de seleccionar la llamada *lex societatis*, la ley estatal que rige la capacidad, constitución, representación, funcionamiento, transformación, disolución y extinción de la sociedad.

El domicilio de las sociedades mercantiles es más que una fórmula elíptica utilizada para expresar el domicilio especial de las personas que se encuentran en la base de la sociedad. La sede o domicilio de las sociedades, es el lugar elegido contractualmente por las partes, para localizar su actividad jurídica y a él anuda el ordenamiento múltiples funciones.

Los principios fundamentales que rigen la determinación del domicilio son tres: territorialidad, unidad y libertad. De conformidad con el principio de territorialidad, el domicilio contractual de una sociedad guatemalteca, tiene que encontrarse localizado en Guatemala. De esa forma, se desprende de los artículos 38 y 39 del Código Civil. La determinación del domicilio social, ha de sujetarse a las exigencias del principio de unidad, en cuya virtud le está vedada a las sociedades la posibilidad de establecer varios domicilios.

El Artículo 38 del Código Civil se ocupa del domicilio de personas jurídicas, parte de la



premisa de que el domicilio de la persona jurídica es única, pero a decir verdad no contiene una prohibición expresa el domicilio múltiple.

La cuestión probablemente más controvertida es la relativa al lugar del territorio nacional donde debe ser fijado el domicilio. El problema se centra, en determinar si rige el principio de libertad o un principio de necesidad.

El reconocimiento de la personalidad jurídica determina el deslinde o diferenciación del patrimonio social, de los patrimonios individuales de los socios, de las relaciones jurídicas sociales y las relaciones individuales de los socios, dando lugar a la separación jurídica entre sociedad y socios.

“El mantenimiento a ultranza de la separación entre la esfera individual de los socios y la esfera común de la sociedad que introduce el reconocimiento de la personalidad jurídica, conduce a soluciones no aceptables en sentido jurídico”.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup>. Sánchez Calero, Fernando. **Instituciones de derecho mercantil**. Pág. 65.



## CAPÍTULO III

### 3. Formas de sociedades mercantiles

Siendo las mismas las siguientes:

#### 3.1. Sociedad colectiva

Es una sociedad mercantil de carácter personalista, que se identifica con una razón social, en la que los socios adquieren una responsabilidad ilimitada y solidaria relacionada con las obligaciones que adquiriera la sociedad.

“Existe bajo una razón social y en la cual todos los socios responden de forma subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las responsabilidades sociales. La sociedad colectiva es una sociedad cuyo fin es relativo al ejercicio de una actividad mercantil bajo una razón social común a todos los socios, que responden de forma ilimitada frente a los acreedores”.<sup>15</sup>

En el tráfico mercantil de actualidad esta sociedad ha perdido importancia, en virtud de que la responsabilidad de los socios justamente es ilimitada, siendo por ello la forma societaria poco atractiva para los comerciantes, debido a que los socios prefieren adoptar otro régimen jurídico para no correr los riesgos que implica la responsabilidad ilimitada que se adquiere en la sociedad colectiva, en la cual conjuga un aporte y el

---

<sup>15</sup> Vicente Gella, Agustín. *Introducción al derecho mercantil*. Pág. 34.

patrimonio particular o individual de cada socio, lo cual es contrario a las que solamente se compromete al aporte del capital social.

Por ende, este tipo de sociedad ha caído en desuso, inclusive puede decirse que se encuentra condenada a la separación, prueba de ello es que en el Registro Mercantil solamente se encuentran 13 sociedades colectivas, debido a que los comerciantes prefieren normas menos arriesgadas de inversión.

La gran mayoría de sociedades inscritas en el registro son sociedades anónimas, por las ventajas que este tipo societario presenta.

Sus caracteres son los siguientes:

- a) La responsabilidad de los socios es subsidiaria: la obligación del socio deviene en defecto de la sociedad.

Esto significa que todo socio podría excepcionar frente a una exigencia de pago por una deuda social, el beneficio de excusión; esto es, ningún socio puede ser obligado al pago de deudas sociales, en tanto que todo el patrimonio de la sociedad no haya sido dedicado íntegramente a dicho menester, de ahí que la subsidiariedad se configura cuando los acreedores tienen la obligación de exigir en primer término a la sociedad, el pago de sus deudas y, en caso de no obtener el pago, a cualquiera de los socios.



- b) Limitada: la responsabilidad del socio colectivo se extiende a su patrimonio particular, además de su aporte de capital, pero con carácter subsidiario. Por lo tanto, los acreedores pueden exigir de cualquiera de los socios, la totalidad de la deuda, quien responderá con todo su patrimonio; y solidaria. Esto significa dos cosas, una que cualquiera de los socios responde del importe total de las obligaciones sociales, otra, que todos ellos responden solidariamente con la sociedad.

Cuando se afirma que la sociedad es de responsabilidad ilimitada, o cuando en contraposición se señala que la sociedad anónima es de responsabilidad limitada, se tiene presente la posición jurídica de los socios frente a los acreedores de la sociedad.

En este aspecto, se pueden distinguir tres tipos de sociedades:

1. Sociedades de responsabilidad ilimitada en la que todos los socios responden ilimitadamente de las obligaciones sociales.
2. Sociedades de responsabilidad limitada en la que todos los socios responden limitadamente de las deudas cualquiera que sea su cuantía, hasta por el importe de las aportaciones.
3. Sociedades mixtas en las que unos socios responden ilimitadamente como en

- c) Es una sociedad mercantil de carácter personalista o intuitu personae: la consideración de la calidad individual de las personas que la componen., permite la realización del contrato con los demás no por lo que cada uno aporta, sino por lo que cada uno es.
- d) Se identifica con razón social:. según el Artículo 61 el Código de Comercio de Guatemala, se integra con el nombre y apellido de uno de los socios o con los apellidos de dos o más de ellos, con el agraviado obligatorio de la leyenda; y Compañía, Sociedad Colectiva, leyenda que podrá abreviarse; y Cía S.C.

El objeto de incluir los nombres de los socios en la razón social, es de dar a conocer a terceros cuál es la composición individual de la persona jurídica. Este principio de veracidad de la razón social se encuentra inmerso en lo estipulado en el Artículo 62 del Código de Comercio de Guatemala, el cual es denominado como el principio de veracidad, esto es, los terceros sabrán quienes son los socios, o al menos conocerán a uno de ellos.

Por otro lado, si un socio se retira de la sociedad o fallece, y su nombre y apellido sigue formando parte de la razón social, debe agregársele la palabra sucesores, lo que permite que los terceros conozcan que la composición individual de la sociedad ha variado, es decir, que los socios que originalmente la fundaron, ya no son los mismos.

## Los órganos de la sociedad colectiva

- a) Órgano de soberanía: en la sociedad colectiva, la voluntad social se expresa por medio de la junta general de socios, la que toma las decisiones que le corresponden de conformidad con la ley y su escritura constitutiva.

En este sentido, el Artículo 65 del Código de Comercio de Guatemala establece que las resoluciones que por ley y por disposición de la escritura social correspondan a los socios, serán tomadas en junta general convocada por los administradores o por cualquiera de los socios.

La convocatoria podrá hacerse por simple citación de personas escritas, hecho por lo menos que cuenta con cuarenta y ocho horas de anticipación a la junta. La convocatoria deberá expresar con la debida claridad los asuntos sobre los que haya de deliberar.

“También en la sociedad colectiva puede suscitarse, accidentalmente, la llamada junta totalitaria, la que se celebra cuando todos los socios, sin excepción, se encuentran reunidos por sí o por medio de representantes debidamente acreditados; y aunque no han sido citados previamente para el efecto; deciden celebrar sesión o junta de socios; y aprueban la agenda por unanimidad”.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Vivante, Cesar. **Tratado de derecho mercantil**. Pág. 44.



encuentran reunidos por sí o por medio de representantes debidamente acreditados; y aunque no han sido citados previamente para el efecto; deciden celebrar sesión o junta de socios; y aprueban la agenda por unanimidad”<sup>16</sup>.

- b) Órgano administrativo: la administración de la sociedad puede ser confiada a una o más personas que pueden o no ser socios, debiendo constar en la escritura constitutiva el nombre o nombres de los sujetos que desempeñarán dicha función, tal como lo ordena el Código de Notariado. A falta de señalamiento expreso, todos los socios son administradores. En este sentido, el Artículo 63 del Código de Comercio de Guatemala dispone que en defecto de pacto que señala a uno o algunos de los socios como administradores, lo serán todos.
  
- c) Órgano de vigilancia: con la finalidad de fiscalizar los actos de administración, cuando hay socios que no desempeñan esa función, se puede nombrar un delegado que a costa de los designantes para que controle los actos de los administradores. Este órgano se diluye en una función de los socios cuando todos son administradores, en virtud de que se vigilarán entre sí por su actuación conjunta.

### 3.2. La sociedad en comandita

Esta sociedad no tiene, por un lado, alguna similitud con la colectiva; y por otro, con la limitada y con la sociedad anónima. La reunión aparente de dos estructuras societarias

---

<sup>16</sup> Vivante, Cesar. **Tratado de derecho mercantil**. Pág. 44.

La sociedad en comandita es una sociedad mercantil de tipo personalista, que se identifica con razón social, que requiere un capital funcional y en la que coexisten dos tipos de socios con diferente grado de responsabilidad.

La sociedad en comandita es una sociedad, cuyo fin consiste en el ejercicio de una actividad mercantil bajo una razón social común a todos los socios, uno al menos de los cuales responde ilimitadamente frente a los acreedores, en tanto que otro como mínimo lo hace en forma limitada. En suma, a la sociedad en comandita respecto de su matriz, la sociedad colectiva, no es otra cosa que la existencia de dos clases de socios. Unos responden de forma subsidiaria, ilimitada y solidaria de las obligaciones sociales y por ello son denominados socios comanditados; en tanto que otros lo hacen limitadamente por el importe de su aportación al patrimonio social y son llamados comanditarios.

En el derecho guatemalteco, la sociedad, en comandita se encuentra contemplada en sus dos formas: comandita simple y comandita por acciones.

La primera, se caracteriza porque su capital se divide en aportaciones cuyo valor o cuantía consta en la escritura constitutiva, al igual que en la limitada y en la colectiva. Y en la segunda, es aquella en la que el capital se divide y representa por medio de títulos llamados acciones, al igual que en la sociedad anónima. Por lo demás, hay elementos que son comunes a ambas formas.

que son comunes a ambas formas.

### **3.3. La sociedad en comandita simple**

Es una sociedad mercantil personalista, que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales y de uno o varios comanditarios, que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones.

Una característica de esta sociedad, es que su capital se forma por aportes que no se representan por títulos; únicamente constan en la escritura. En esta línea se señalan sus principales caracteres:

- a) El capital social en esta sociedad debe pagarse por completo: por eso se dice que es de capital funcional total y el pago del mismo es requisito indispensable para poderse otorgar la escritura constitutiva.
- b) Es un órgano de soberanía: es el órgano deliberante de la sociedad integrada por la junta de socios y debe reunirse mediante convocatoria anticipada para tomar las determinaciones que le competen conforme la ley y la escritura social. A estas juntas de socios concurren los comanditados como los comanditarios, sin embargo, estos últimos no tienen derecho a voto.

- c) El órgano administrativo está destinado a los socios comanditados: pero la escritura constitutiva puede autorizar que desempeñen esa función personas extrañas a la sociedad. Hay prohibición para que el socio comanditario administre la sociedad.

No obstante, hay que tomar en cuenta la excepción regulada en el Artículo 75 del Código de Comercio de Guatemala, en donde se establece que, ante la ausencia del socio administrador, si no se pactó la forma de sustituirlo, el socio comanditario puede ejercer actos de administración durante un mes, contado a partir de la fecha de la vacancia de la administración durante un mes, contado a partir de la fecha de la vacancia de la administración. Sin embargo, el socio comanditario no es ajeno al desarrollo de la sociedad, precisamente por ello el Artículo 74 del Código de Comercio de Guatemala lo faculta a realizar actos que no se consideran funciones administrativas.

Respecto a los socios comanditados, en la escritura deberá establecerse el nombre o nombres de las personas que van a ejercer la administración, en caso contrario, los serán todos.

- d) Órgano de fiscalización: esta sociedad puede tener un consejo de vigilancia con el objeto de fiscalizar la acción de los administradores. En caso de que no se establezca, la fiscalización la ejercen todos los socios.

los socios comanditados deben responder solidaria, subsidiaria e ilimitadamente por las deudas sociales.

Uno de los rasgos sobresalientes de esta sociedad es que el capital social se divide y representa por títulos llamados acciones; por lo tanto, el régimen jurídico de la sociedad anónima en lo que fuere compatible, regula a esta sociedad.

El fundamento legal de este tipo societario se encuentra en los artículos del 195 a 202 del Código de Comercio de Guatemala.

### **3.5. La sociedad de responsabilidad limitada**

A fines del siglo XIX se tienen estructurados en casi todos los países los dos tipos de sociedades mercantiles, la anónima y la colectiva. Sin embargo, se sentía un vacío entre esas formas extremas de organización social.

Era necesario, encontrar una forma de sociedad que combinase los dos principios más destacados de la anónima.

O sea, una sociedad de tipo capitalista, para ofrecer una firme garantía a los terceros, y para poder limitar la responsabilidad de sus partícipes a las aportaciones; pero, teniendo dirección personal y con una estructura que descansase en la mutua confianza y en la consideración de las calidades personales de los socios.



las aportaciones; pero, teniendo dirección personal y con una estructura que descansase en la mutua confianza y en la consideración de las calidades personales de los socios.

Las sociedades de responsabilidad limitada se identifican con razón o con denominación social; y tienen un capital fundacional dividido en aportes no representables por títulos valores; y en la que los socios limitan su responsabilidad por las obligaciones sociales, hasta el momento de sus aportaciones y de otras sumas que hayan convenido en la escritura social.





## CAPÍTULO IV

### **4. La liquidación de la sociedad mercantil como medio para pagar el pasivo, cobrar créditos y cubrir los gastos de liquidación**

La sociedad mercantil supone el reconocimiento de la existencia de dos o más personas que crean mediante el contrato social un complejo de relaciones de obligaciones y patrimoniales, que reciben un trato unitario, en la medida en que ello resulte conveniente y necesario para la mejor consecución de un fin común.

Las circunstancias que según la ley son capaces de poner fin al contrato de sociedad, se llaman causas de disolución. El estado jurídico que resulta de la presencia de una de dichas causas es el que se llama estado de disolución, es decir, la situación de la sociedad que pierde su capacidad jurídica para el cumplimiento del fin, para el que se creó y que sólo subsiste para la resolución de los vínculos establecidos por la sociedad con terceros, por aquella con los socios y por éstos entre sí.

Se ha dicho que supone la transformación de la actividad de producción en actividad de liquidación.

La terminación del contrato de sociedad no es tan sencilla como la de cualquier otro contrato que agote sus efectos en las relaciones recíprocas de las partes.





La sociedad, dirigida a terceros, al disolverse exige que se les anuden los lazos establecidos con las personas que con ella contrataron y como la ley protege la buena fe y los derechos de estos terceros, la disolución de la sociedad implica un problema jurídico complicado.

La existencia de una causa de disolución no cabe inmediatamente con la sociedad, sino que es el punto de partida de la situación de disolución, que debe desembocar en la etapa de liquidación.

#### **4.1. Consideraciones generales**

La consideración histórica de las disposiciones aplicables a la disolución entre dos principios contrapuestos, es el de la disolución por la voluntad y por motivos estrictamente personales y el de mantenimiento de la empresa por encima de las contingencias de sus socios y de la voluntad individual de cada uno de ellos.

El primero, consagrado en el derecho Romano; el segundo, expresamente reconocido en las más modernas legislaciones.

Esta evolución pasa por tres etapas, de las cuales la primera es la admisión del pacto de continuación con los herederos; la segunda, la exclusión de los incapaces como base del mantenimiento de la empresa; y la tercera, el reconocimiento legal del principio de conservación de la empresa, en función del valor objetivo de la misma.

#### **4.2. Clasificación de las causas de disolución**

Teniendo en cuenta la fuente de que se derivan, se pueden dividir las causas de disolución en legales y voluntarias. Se denominan causas legales, a las que derivan de supuestos no previstos por la ley, pero considerados por los socios en el contrato constitutivo.

El concepto de causas legales y voluntarias de disolución pueden estimarse en otro sentido, si se considera su eficiencia. Para evitar equívocos, se debe hablar en este segundo aspecto de causas *ope legis* en vez de causas legales, y de causas *ex voluntate*, en vez de causas voluntarias.

En esta acepción, son causas *ope legis* aquellas que producen sus efectos mecánicamente, sin necesidad de decisión por parte de los socios o de alguna otra autoridad. Son causas *ex voluntate*, aquellas que para que produzcan sus efectos normales precisan de una declaración de voluntad por parte de los socios, aunque pueda recurrirse a la autoridad judicial en defecto de la expresión de voluntad por parte de los mismos.

La disolución de la sociedad por expiración del término fijado en el contrato social se realizará por el solo transcurso del mismo, mientras que en los demás casos, comprobada por la sociedad la existencia de causas de disolución, se inscribirá en el Registro respectivo.



La única causa de disolución ope legis es el transcurso del término, en todos los demás casos es indispensable un acto de voluntad de la sociedad, consistente en la comprobación por la misma de la existencia de la causa de disolución.

Cuando la sociedad no reconoce la causa que se supone existente, cualquier interesado podrá ocurrir ante la autoridad judicial para pedir en la vía sumaria la declaración de existencia de la causa de disolución y, en consecuencia, la orden de inscripción de la misma en el registro público de comercio.

Por su trascendencia, las causas de disolución pueden distinguirse en causas generales y especiales.

Son causas generales, las que atañen a todas las clases de sociedades mercantiles.

Son causas especiales, las que sólo afectan a algunas formas de las mismas.

Si la causa de disolución es total, hay una ruptura general de los vínculos que la sociedad supone, de manera que es la sociedad en su conjunto la que va a desaparecer, como consecuencia de los lazos existentes entre cada uno de los socios y la sociedad y de aquellos entre sí.

Si la causa de disolución sólo afecta al vínculo que une a uno o varios socios en la sociedad, existe una disolución parcial.

#### **4.3. Disolución parcial, exclusión y separación**

La llamada rescisión del contrato de sociedad es una auténtica disolución parcial que no afecta a todos los vínculos individuales, sino a alguno, o algunos de ellos, pero respecto de los afectados, sucede como en la disolución, puesto se rompen los lazos con la sociedad con los socios y con los terceros y se obtiene la restitución de la aportación, salvo las acciones por daños y perjuicios que puedan competir a la sociedad.

La conclusión parcial del contrato de sociedad procede por la voluntad del socio en los casos que la ley o los estatutos lo permitan. Se trata de una institución de carácter excepcional que atribuye a la voluntad de un socio la posibilidad de concluir el contrato por el que estaba vinculado.

Las causas de separación son las siguientes:

- a) Separación por nombramiento de extraños como administradores: la sociedad colectiva supone que la administración de la misma ha de estar en manos de las personas que pertenecen al círculo íntimo de los socios.

Por eso, cuando la administración recaiga en un extraño, los socios desconformes pueden oponerse a esta intromisión, separándose de la sociedad.

- b) Causas de separación en la sociedad anónima y en la sociedad en comandita por acciones: cuando la asamblea general extraordinaria adopte los acuerdos, los accionistas desconformes tendrán un derecho de separación de la sociedad.
  
- c) Causas de separación aplicables en comandita: tanto en el caso de renombramiento de administradores, como en el de modificaciones de los estatutos, son aplicables a las sociedades en comandita simple.
  
- d) Causas de separación aplicables a la sociedad de responsabilidad limitada: solo concierne a la misma la separación que resulta del nombramiento de administradores extraños.
  
- e) Causas especiales: en las sociedades de capital variable, cualquiera que sea la forma de las mismas, y en las cooperativas, los socios tienen un derecho de separación.

Este derecho de separación puede ejercerse sin necesidad de expresión de causa, debiendo notificarse a la sociedad de manera fehaciente dicho propósito.

La separación no surtirá efectos, sino hasta el fin del ejercicio siguiente, si se hiciere después. No podrá ejercitarse el derecho de separación cuando tenga como consecuencia reducir a menos del mínimo el capital social.

consejo que resuelve provisionalmente, cesando desde entonces, la responsabilidad del socio.

#### 4.4. Causas y efectos

“Uno de los efectos más importantes que debe mencionarse, consiste en la cesación de la actividad lucrativa y la simple continuación de la misma como una actividad de liquidación en n lo que se refiere a la parte del patrimonio que corresponde al socio separado”.<sup>17</sup>

La sociedad tiene el derecho de retener los capitales y utilidades pertenecientes a los socios separados, en tanto que se liquiden las operaciones en curso.

Mientras duren las operaciones que estaban pendientes en el momento en que se ejercitó el derecho de separación, el socio conserva sus derechos sin restricciones de ninguna naturaleza, puesto que persiste su interés en la sociedad.

Otro efecto de la separación, es que el capital social debe disminuirse justamente por el importe de la participación correspondiente al socio separado.

Los socios separados, responderán por las operaciones pendientes en el momento de la separación, sin que el pacto en contrario pueda producir efectos en perjuicio de terceros.

---

<sup>17</sup> Villegas Lara, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**. Pág. 66.

#### 4.5. Exclusión

“La exclusión se presenta como una forma de la disolución parcial, que se caracteriza por ser provocada por la sociedad y ejercida en contra de los socios, que por sus vicisitudes personales puede poner en riesgo el normal funcionamiento de la empresa”.<sup>18</sup>

Las causas de exclusión legales están en la ley y es de importancia su análisis; pero la voluntad de los socios puede incluir en el contrato toda clase de condiciones, modalidades y obligaciones cuyo incumplimiento tenga como resultado, contractualmente convenido, la exclusión del infractor de la sociedad.

La interdicción supone incapacidad en general; la inhabilitación incapacidad para el ejercicio del comercio o prohibición para el mismo judicialmente decretada. La interdicción parece referirse a las prohibiciones de ejercicio del comercio y la inhabilitación a falta de capacidad para lo mismo.

Entre las hipótesis de separación en las sociedades de capitales deben mencionarse: la exclusión decretada en contra de los accionistas o de los socios de responsabilidad limitada, que han incumplido el deber de efectuar las aportaciones en los plazos y en la forma convenidos, la no realización de las prestaciones suplementarias y accesorias, cuando estando previstas en los estatutos hayan sido exigidas válidamente por acuerdo de la junta general de socios y la amortización de acciones o de participaciones sociales,

---

<sup>18</sup> *Ibid.* Pág. 123.



de la sociedad anónima y de la responsabilidad limitada. En términos generales, la exclusión produce los mismos efectos que la separación.

#### **4.6. Causas de disolución**

Son causas de disolución total aquellas que al producirse, motivan la conclusión del vínculo social para todos los socios, sin excepción.

La indicación del plazo por el cual la sociedad se constituye, es normalmente un elemento del contrato de sociedad. Si en la escritura se ha fijado un tiempo fijo, el transcurso del mismo determina la disolución automática de la sociedad.

No hay necesidad de acuerdo alguno de los socios, este sólo se requiere para las demás causas de disolución. Tampoco precisa inscripción para que esta causa de disolución produzca efectos entre los socios y en relación con terceros.

La razón es bien sencilla, por ende hace falta acuerdo alguno de los socios, porque el acuerdo está tomado anticipadamente en el momento de la celebración del contrato de sociedad o en el de adhesión al mismo en los casos de adquisición derivada de la calidad de socio.

No hace falta inscripción, porque ya está practicada. La inscripción de la escritura constitutiva o de cualquier modificación hace que, con fundamento en el principio de la





publicidad positiva, se suponga que la duración de la sociedad es un dato conocido de todos los que pueden relacionarse con ella y, por consiguiente, el transcurso del caso produce efectos frente a terceros, a los que se estima conocedores de dichas circunstancias.

La ampliación o la disminución del plazo de duración, es una resolución que puede ser adoptada por toda sociedad mercantil de acuerdo con las normas señaladas para la modificación de los estatutos, según la clase de sociedad de que se trate.

Esta absoluta libertad, que podría significar una molestia para los socios desconformes, tiene un enérgico correctivo en la mayor parte de las sociedades mercantiles. Así, en las sociedades personales, la modificación de los estatutos, y el cambio del plazo de duración, concede a los socios inconformes un derecho de separación. En las sociedades de capitales, la modificación de los estatutos no permite a los socios separarse, pero los titulares de acciones pueden recuperar el valor de su aportación mediante la transmisión de sus títulos.

En los casos de prórroga o de acortamiento de la duración de la sociedad, no tienen el derecho de separación que se conoce a los socios en la colectiva y en comandita, ni tampoco pueden librarse de su compromiso por la cesión de su participación social, ya que la transmisión de estas participaciones está subordinada de un modo absoluto al consentimiento de los demás socios.



Si trascurrido el plazo, la sociedad continúa de hecho operando, se crea una situación especial.

En este caso, puede hablarse con toda corrección de sociedad irregular y por lo tanto, debe aplicársele el régimen propio de las sociedades irregulares.

Los acreedores particulares de los socios carecen de medios para oponerse al acuerdo de prórroga, aunque puede perjudicarles gravemente. Es muy dudoso, que pueda invocarse la acción revocatoria en fraude de acreedores.

Si la sociedad se hubiese constituido por tiempo indefinido, ya se trate de una sociedad mercantil cualquiera o del supuesto de una sociedad de seguros, de fianzas, o de crédito que pueden constituirse por tiempo indefinido o por expresa autorización de la ley, siendo preciso determinar los casos en que puede ponerse término a dicha sociedad.

En general, en el derecho extranjero se reconoce en estos casos un derecho de renuncia a favor de los socios. Si de los propios estatutos no resultan limitaciones al derecho de renuncia de los socios, no hay por que negarle al socio de la sociedad mercantil el derecho que se reconoce al de las sociedades civiles.

La imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o el quedar éste consumado, son causas generales de disolución. La imposibilidad puede ser física o jurídica.



La imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o el quedar éste consumado, son causas generales de disolución. La imposibilidad puede ser física o jurídica.

El acuerdo de los socios, debe tomarse de conformidad con el contrato social y con la ley; esto es, observándose los requisitos de convocatoria, de reunión y de decisión que los estatutos y la ley fijen, según la clase de sociedad de que se trate.

La incapacidad es la causa de disolución total, el tiempo que enuncia la interdicción y la inhabilitación para el comercio como motivos de exclusión o retiro o rescisión respecto de un socio son causas de disolución parcial.

Los diversos supuestos, descansan en la repercusión que tienen en la vida de la sociedad las vicisitudes personales de los socios. Son un resultado de la realización del contrato social *intuitus personae*.

Ninguna de estas causas funcionan de un modo automático, sino que todas ellas requieren su reconocimiento por parte de la sociedad, lo que significa la reunión de una junta general extraordinaria que tome el acuerdo en la forma que resulte debido, según la clase de sociedad de que se trate y de las disposiciones de la ley y de los estatutos, aplicables al respecto. Si la sociedad se niega a hacer este reconocimiento, cualquier interesado podrá ocurrir ante la autoridad judicial en la vía sumaria a fin de que ordene el registro de la disolución, comprobada que sea la existencia de dicha causa.

Hay muchas otras causas que pueden ser motivo de disolución total de las sociedades, de acuerdo con la voluntad de los socios.

Las diversas causas de disolución son las siguientes:

- a) La muerte disuelve la sociedad de personas: a no ser que se haya pactado la continuación con los herederos del fallecido, o la exclusión del mismo y el mantenimiento de la empresa entre los socios supervivientes.
- b) Pacto de continuación con los herederos: para la eficacia del mismo frente a la sociedad precisa no sólo un pacto expreso, sino que el mismo conste en la escritura constitutiva.

El pacto de continuación con los herederos, produce sus efectos tanto en las transmisiones hereditarias legítimas como en las testamentarias.

“Si no hay pacto de continuación con los herederos, sino de permanencia de la sociedad entre los supervivientes, si habiendo el pacto éste no obliga a los herederos, que se oponen a continuar en la sociedad, o si siendo el pacto testamentario, pero no estatutario, no es aceptado por los socios, la muerte de un socio obliga a liquidar la parte que le corresponda en el patrimonio social”.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> **Ibid.** Pág. 150.

Si hubiese pacto expreso de continuación con los herederos, la sociedad y los socios están obligados a soportar las consecuencias que dicho pacto se deducen. Los herederos del socio fallecido pueden acogerse al pacto de continuación; pero no tienen la obligación de hacerlo, a no ser que la continuación de la sociedad se haya establecido como condición testamentaria.

Si el heredero es único y la condición testamentaria, su aceptación de la calidad de socio resultará de la aceptación de la herencia en la forma que el derecho civil determina; si en análoga hipótesis los herederos fueren varios, la aceptación o repudiación de la herencia podrá hacerse individualmente por cada uno de ellos. Cuando el pacto de continuación no figura en el testamento, la aceptación de la calidad de socio requiere un acto distinto.

- c) Pacto de continuación con los sobrevivientes: si se hubiera establecido este pacto en los estatutos, los socios quedan obligados a permanecer en la sociedad, aunque uno de ellos falleciere, lo que viene a implicar una renuncia al derecho de pedir disolución por muerte de uno de los socios. Los herederos del socio fallecido tendrán derecho a que se les entregue la cuota correspondiente a su causante, de acuerdo con el último balance aprobado.

La incapacidad de un socio es causa de disolución de la sociedad. Son incapaces los menores de edad, los toxicómanos y los ebrios habituales, así como los sordomudos que no saben leer ni escribir. Salvo la minoría de edad,

los otros motivos de incapacidad pueden ser sobrevivientes; es decir, darse en personas que ya tenían plena capacidad.

La minoría de edad no se declara, se prueba; los demás motivos de incapacidad tienen que ser declarados judicialmente, para que tengan existencia legal.

Esto quiere decir, que ello ocurre solamente cuando exista esta declaración judicial o se pruebe la minoridad de un socio.

- d) Exclusión o retiro de uno de los socios o rescisión del contrato social respecto a uno de ellos: este caso de disolución total deriva de una disolución parcial de la sociedad.

Con ello, se crea una situación contradictoria y paradójica, porque si hay ciertas causas que son de disolución parcial, no puede decirse después que la disolución parcial no es caso de disolución total, pues es dar la idea, al mismo tiempo que al admitirse que puede disolverse una sociedad totalmente por su disolución parcial, debido a que se anula la intención del legislador, que no es otra que la de conservar la empresa por encima de las contingencias personales de alguno de los socios.

Las causas de disolución, las enumera la ley como propias de la sociedad colectiva; pero son también aplicables a la sociedad en comandita simple y la

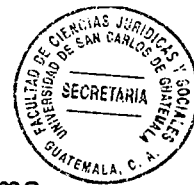
#### **4.7. Análisis legal de la liquidación de la sociedad mercantil como medio para pagar el pasivo, cobrar créditos y cubrir los gastos de liquidación**

Por liquidación de las sociedades mercantiles, se entienden las operaciones necesarias para concluir los negocios pendientes a cargo de la sociedad, para cobrar lo que la misma se adeuda, para pagar lo que ella deba, para vender todo el activo y transformarlo en dinero constante y para dividir entre los socios el patrimonio que así resulte.

En este sentido, se señala el perfil de la liquidación, al decir que salvo el acuerdo de los socios o las disposiciones del contrato social, los liquidadores tendrán las siguientes facultades: a) concluir las operaciones sociales que hubieran quedado pendientes al tiempo de la disolución; b) cubrir lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ella deba; c) vender los bienes de la sociedad; d) liquidar a cada socio su haber social; y e) practicar el balance final de liquidación.

Este amplio proceso puede descomponerse en dos etapas distintas; la primera formada por las operaciones necesarias para transformar el activo en dinero y cuando menos para dejar el activo neto, satisfechas las deudas y hechos efectivos los créditos; otra, de aplicación de este activo neto a los socios en la forma pertinente. A la primera etapa se le llama liquidación en sentido estricto; a la segunda, división.

En el derecho romano, los socios no tenían obligación de mantener sus respectivas



aportaciones en el fondo común, sino que en todo momento podía retirar de la misma su participación.

Ello fue especialmente inconveniente cuando la práctica mercantil introdujo, en ciertos casos, la responsabilidad solidaria e ilimitada de algunos socios. Desde principios del siglo XVI, se admite en la práctica y en la doctrina la existencia de un patrimonio social en efecto al cumplimiento de las obligaciones colectivas, lo que requiere indeclinablemente la permanencia de las aportaciones de los socios hasta la práctica total de la liquidación.

El Artículo 241 del Código de Comercio de Guatemala Decreto Número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Conservación de la personalidad jurídica. Disuelta la sociedad entrará en liquidación, pero conservará su personalidad jurídica, hasta que aquella se concluya y durante ese tiempo, deberá añadir a su denominación o razón social las palabras: En liquidación.

En término para la liquidación no excederá de una año cuando transcurra éste sin que se hubiere concluido, cualquiera de los socios o e los acreedores, podrá pedir al juez de Primera Instancia de lo Civil que fije un término prudencial para concluirlo, quien previo conocimiento de causa lo acordará así”.

El Artículo 242 del Código de Comercio de Guatemala Decreto Número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Forma de liquidación. La liquidación





se hará en la forma y por las personas que exprese la escritura social. Si nada se estipuló acerca de ello, el nombramiento de liquidadores se hará por acuerdo de los socios, tomando por mayoría en el mismo acto en que se acuerde o se reconozca la disolución. Si no fuere posible lograr tal mayoría, a petición de cualquier socio, el nombramiento lo hará un juez de Primera Instancia de lo Civil, en procedimiento incidental”.

El Artículo 243 del Código de Comercio de Guatemala Decreto Número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Publicación. Nombrados los liquidadores y aceptados los cargos, el nombramiento se inscribirá en el Registro Mercantil.

Los honorarios de los liquidadores se fijaran por acuerdo de los socios, antes de que tomen posesión del cargo y si tal acuerdo no fuere posible, a petición de cualquier socio, resolverá un Juez de Primera Instancia de lo Civil, en procedimiento incidental.

El Registro Mercantil pondrá en conocimiento del público que la sociedad ha entrado en liquidación y el nombre de los liquidadores, por medio de avisos que se publicarán tres veces en el término de un mes, en el Diario Oficial y otro en los de mayor circulación en el país.

Los administradores de la sociedad continuarán en el desempeño de su cargo, hasta que hagan a los liquidadores, de todos los bienes, libros y documentos de la sociedad,

pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicato; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma.

La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos”.

Para lograr la averiguación de la verdad y aplicación de justicia debe darse:

- a) La averiguación de un hecho señalado como delito o falta o las circunstancias en que pudo ser cometido.
- b) El establecimiento de la posible participación del sindicato.
- c) El pronunciamiento de la sentencia respectiva.
- d) La ejecución de la misma.
- e) La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva.

#### **4.4. Independencia del poder judicial**

Es una premisa necesaria para poder ser objetivo o imparcial, y excluye el conocimiento de las causas penales de otros órganos que no sean los judiciales; así mismo reitera el principio de juez natural que busca que ningún ciudadano sea juzgado por comisiones o tribunales especiales, o sea llevado ante jueces distintos a los llamados por la ley a conocer antes del hecho que motiva el proceso.

#### **4.4. Coercibilidad de las resoluciones judiciales**

“Las resoluciones judiciales deben de acatarse y cumplirse, pero a la vez se otorga el derecho a recurrirlas si no se está de acuerdo con ellas, pero utilizando solamente los medios de impugnación establecidos en la ley procesal penal para cada una de las etapas y en la forma establecida para hacerlo”.<sup>20</sup>

El Artículo 11 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Prevalencia del criterio jurisdiccional. Los sujetos procesales deben acatar las resoluciones del tribunal y sólo podrán impugnarlas por los medios y en la forma establecida en la ley”.

---

<sup>20</sup> **Ibid.** Pág. 99.

#### **4.6. Garantía de fundamentación de las resoluciones judiciales**

El Artículo 11 Bis. del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Fundamentación. Los autos y sentencias contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma.

La fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basare la decisión así como la indicación del valor que se le hubiere asignado a los medios de prueba.

La simple relación de los documentos del proceso o la mención de los requerimientos de las partes, no reemplazarán en ningún caso a la fundamentación.

Toda resolución judicial carente de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal”.

El Artículo citado, contiene el imperativo legal de que las resoluciones consistentes en autos y sentencias deben fundamentarse a través de expresar en ellas los motivos de hecho y de derecho que tienen en cuenta los jueces o Magistrados para resolver; y no se permite que solamente se haga relación de fundamentos legales, sino debe explicarse el porqué se ha resuelto de la forma en que se ha hecho.

Establece como sanción que si no hay fundamentación, se constituye un defecto absoluto de anulación formal, es decir un defecto absoluto que se refiere a la actividad

procesal defectuosa, y la anulación formal que expresa que lo que se provoca es un reenvío o la sanción de que debe dictarse una nueva resolución pero sin el efecto.

También, la expresión defecto absoluto establece que se incurre en defecto absoluto si se inobservan derechos y garantías previstas y ratificados por el Estado, o si se cometen defectos concernientes a intervención, asistencia y representación del imputado y un defecto de esa envergadura puede ser advertido, aún de oficio.

La última parte del Artículo expone que si no se fundamenta, se violenta el derecho constitucional de defensa y el derecho constitucional de la acción penal, lo que hace que cualquiera de los sujetos acusados o acusadores, puedan fundamentar un recurso con base en este Artículo.

#### **4.7. Justicia penal, obligatoria e irrenunciable, gratuita y pública**

El Artículo 13 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Indisponibilidad. Los tribunales no pueden renunciar al ejercicio de su función, sino en los casos de ley. Los interesados no pueden recurrir a tribunal distinto del reputado legalmente competente”.

La función de los tribunales penales es obligatoria, irrenunciable e indelegable. La gratuidad responde al hecho de un servicio esencial del Estado.



La asamblea por lo menos, un mes después de la primera publicación y en ella los socios podrán hacer las reclamaciones que no hubieren sido atendidos con anterioridad o formular las que estimen pertinentes”.

El Artículo 252 del Código de Comercio de Guatemala Decreto Número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Entrega de acciones canceladas. Aprobado el balance general y el estado de pérdidas y ganancias, los liquidadores procederán a hacer a los accionistas los pagos que correspondan, contra la entrega de los títulos de las acciones debidamente canceladas.

El Artículo 253 del Código de Comercio Decreto Número 2-70 de El Congreso de la República de Guatemala regula: Prescripción. Las sumas que pertenezcan a los accionistas y que no fueren cobradas en el transcurso de dos meses contados desde la aprobación del balance general final, se depositarán en una institución bancaria con la indicación del accionista, si la acción fuere normativa, o del numero de la acción si fuera al portador. Si transcurrieran cinco años sin que ninguna persona reclamare la entrega de las cantidades depositadas, la institución bancaria deberá adjudicarlas gratuitamente a la Universidad de San Carlos de Guatemala”.

El Artículo 254 del Código de Comercio de Guatemala Decreto Número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Período de liquidación. En lo que sea compatible con el estado de liquidación, la sociedad continuara rigiéndose por las estipulaciones de su escritura social y por las disposiciones del presente código”.

Por lo que se refiere a la finalidad de la liquidación, también se advierte una evolución notable. Al principio, era general la liquidación del activo se dejaba tal como se hallase; mientras que desde el siglo XVII se introdujo el principio de la división previa la conversión del activo en dinero.

La liquidación, es cierto modo amplia y de cierta manera restringe la capacidad de la sociedad. La amplia porque podrán practicarse todos los actos necesarios para la liquidación, incluso la venta de los bienes sociales, que no podría realizarse normalmente; en cambio, hay la restricción referida y consistente en la prohibición de efectuar nuevas operaciones.

La personalidad sigue siendo la misma, como dice expresamente la ley guatemalteca, la sociedad permanente intocada en cuanto a su personalidad jurídica únicamente inicia un proceso de desintegración de la empresa que no puede realizarse de un modo caótico ni desordenado, que sería perjudicial a los socios y a los terceros, por lo que debe practicarse de acuerdo con ciertas normas establecidas por los socios o impuestas por la ley.

La disolución es la causa de la liquidación. Esta supone la desaparición de los administradores ordinarios en relación a la transformación de la actividad ordinaria de la sociedad en una actividad de liquidación, el cumplimiento de ciertas normas de publicidad que son garantía de los socios y de los terceros y, finalmente, la división del haber social.



Los liquidadores son los administradores y los representantes legales de la sociedad en liquidación, encargados de llevar ésta a cabo. Los mismos serán los representantes legales de la sociedad que se liquida.

Los liquidadores son los administradores y representantes de la etapa de liquidación. Actúan en interés de la sociedad a la que administran, no en el de sus socios, ni en el de los acreedores de éstos, ni en los acreedores de aquélla.

La liquidación de la sociedad estará a cargo de uno o varios liquidadores. Son los estatutos que tienen que precisar el número y, por lo tanto, si ha de ser a una o a varias personas a las que se confíe tal misión. Puede suceder que el nombramiento de los liquidadores ya esté hecho en la propia escritura constitutiva. También, puede ocurrir que los estatutos se limiten a señalar el procedimiento que ha de seguirse para el nombramiento de los liquidadores y, finalmente, es posible que guarden silencio sobre ambos puntos.

En este último caso, el nombramiento de los liquidadores, uno a varios, deberá ser acordado por los socios, reunidos en junta de socios en la sociedad en relación al acuerdo, además del cumplimiento de los requisitos de forma que la ley o los estatutos impongan, según la clase de sociedad de que se trate, precisa el voto favorable, de un número de socios igual al que se requiere para tomar el acuerdo de disolución.

Cuando el nombramiento no se haga por cualquier circunstancia que sea, incluso si no



se reúne la mayoría suficiente para la válida adopción del acuerdo, cualquier socio podrá ocurrir ante la autoridad judicial competente para que sea ella la que procede a su nombramiento.

Las calidades necesarias para el desempeño del cargo dependen de los estatutos. No hay ningún inconveniente en que pueda nombrarse como liquidador a una sociedad mercantil.

La toma de posesión supone diversas circunstancias. En primer término, debe existir el nombramiento en forma legal, según la clase de sociedad que sea; en segundo lugar, debe haberse procedido a la inscripción del nombramiento y, en tercer lugar, precisa que los interesados concurren personalmente a tomar posesión de sus puestos.

No hay mención en la ley cerca del nombramiento por mayoría y minorías. Nada se opone a que los estatutos reconozcan a favor de las minorías el derecho de nombrar un liquidador.

Por lo mismo que los liquidadores son nombrados por los socios, podrán ser revocados por ellos. Pero, incluso en el caso de liquidadores nombrados por la autoridad judicial, corresponde a los socios el más amplio derecho de revocación en la misma forma y reuniendo las mismas mayorías a que la ley se refiere cuando habla de su nombramiento.

Al juez le corresponde análoga atribución a solicitud de parte, si bien el socio que intente la correspondiente acción deberá probar la existencia de una causa grave, en relación a:

- La revocación puede afectar a uno o varios de los liquidadores.
  
- Si existen vacantes se cubrirán del mismo modo.
  
- El cargo es retribuido.

Si hay un liquidador actuará individualmente. Si hay varios, actuarán conjuntamente, es decir, por decisiones tomadas mayoritariamente.

Las operaciones de liquidación no pueden practicarse, sino después de que los liquidadores hayan tomado posesión del cargo, mientras tanto, los antiguos administradores continuarán en el desempeño de sus cargos.

La liquidación empieza por la ocupación; esta comprende todos los bienes muebles e inmuebles que formen parte de la negociación mercantil. Debe extenderse a los bienes, libros y papeles de la sociedad.

El inventario debería practicarse con la asistencia de los interventores o de persona que ostenta su representación.

La tarea de los liquidadores consiste en dejar un patrimonio neto, libre de compromisos, reclamaciones o gravámenes.

Para ello, tienen que cumplir estrictamente las obligaciones pendientes a cargo de la sociedad y pagar sus deudas.

“Los liquidadores también para concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución, deberán poner fin a las relaciones jurídicas pendientes en dicho momento, ya se trate de contratos bilaterales o de negocios jurídicos vinculantes por cualquier motivo a la sociedad que ha desaparecer”.<sup>20</sup>

Los liquidadores tendrán la facultad de pagar lo que la sociedad deba; pago en su más amplio sentido debido a que es de cumplimiento de las obligaciones pendientes. Y con esta significación se debe realizar el escrito de satisfacción de las deudas pecuniarias a cargo de la sociedad.

Los liquidadores deberán dar cumplimiento a todas las obligaciones de dar, hacer o no hacer para sí contribuir a la liberación del patrimonio.

Se le atribuyen a los liquidadores la facultad de cobrar lo que se debe a la sociedad, esto es, los hace titulares de las acciones que tengan por objeto exigir el cumplimiento de las obligaciones a favor de la sociedad.

---

<sup>20</sup> **Ibid.** Pág. 129.

Entre los cobros que los liquidadores pueden efectuar, se encuentra sin disputa la exigencia de los dividendos que se deban a una sociedad, y las aportaciones pendientes de realizar por los socios.

La venta de los bienes de la sociedad no debe estimarse como una nota esencial, porque bien pudiera suceder que por diversas circunstancias, desde la voluntad de los socios hasta la imposibilidad de enajenación, dicha conversión resultare imposible o económicamente perjudicial.

Podrá decretarse la comunicación, entrega o reconocimiento general de los libros, cartas, cuentas y documentos de una sociedad en el caso de liquidación. Los liquidadores, responderán por los actos que ejecuten excediéndose de los límites de su encargo.

Los intereses de los acreedores quedan protegidos por la obligación de inscribir la liquidación.

La ley establece la prohibición de que se efectúan distribuciones parciales, que podrían señalar el patrimonio antes de que en el mismo se satisfagan los créditos pendientes, aunque nada se opone a que se efectúe en pagos parciales en la medida en que sean compatibles con los intereses de los acreedores si el acuerdo de distribución se publica. Los acreedores tienen el derecho de oponerse.

Toda sociedad en liquidación deberá anunciar al público su estado para evitar engaños a terceros de buena fe. Se considera como obligación de los comerciantes la de anunciar la liquidación de la sociedad. La inscripción de la disolución y la de los liquidadores contribuye a esa publicidad.

Si se trata de una sociedad colectiva, en comandita o de responsabilidad limitada, se supone un sistema de publicidad limitado y de tendencia al reparto en especie, lo que se concibe fácilmente ya que siendo sociedades de personas, y por consiguiente de escaso número de socios, el reparto entre ellos no puede suscitar demasiadas complicaciones.

En la liquidación de las sociedades en nombre colectivo, en comandita simple o de responsabilidad limitada, una vez pagadas las deudas sociales, la distribución del remanente entre los socios si no hubiera estipulaciones expresas, se sujetará a las siguientes reglas:

- a) Si los bienes en que consiste el haber social son de fácil división, se repartirán en las proporciones que corresponda a la masa patrimonial.
- b) Si los bienes fueren de distinta naturaleza, se fraccionarán en las partes proporcionales respectivas, compensándose entre los socios las diferencias que hubiere.



- c) Una vez formados los lotes, el liquidador convocará a los socios a una junta, en la que les dará a conocer el proyecto respectivo, y aquéllos gozarán de un plazo a partir del siguiente a la fecha de la junta para exigir modificaciones.
  
- d) Si los socios manifestaren expresamente su conformidad, o si durante el plazo respectivo no formulan observaciones, se les tendrá por conformes con el proyecto, y el liquidador hará la respectiva adjudicación, otorgándose en su caso, los documentos que procedan.
  
- e) Si durante el plazo que se refiere la fracción, los socios formularen observaciones al proyecto de división, el liquidador convocará a una nueva junta para que de mutuo acuerdo, se hagan al proyecto las modificaciones a que haya lugar; y si no fuere posible obtener el acuerdo, el liquidador adjudicará el común a los respectivos socios el lote o lotes respecto de los cuales hubiere inconformidad, y la situación jurídica resultante entre los adjudicatarios se regirá por las reglas de la propiedad.
  
- f) Si la liquidación social se hiciere a virtud de la muerte de uno de los socios, la división o venta de los inmuebles se hará conforme a las disposiciones legales, aunque entre los herederos haya menores de edad.

Estas normas de liquidación, son aplicables también a la asociación en participación. Si se trata de liquidación de sociedades anónimas o en comandita



por acciones, la ley establece mayor publicidad y la tendencia al pago efectivo lo que se comprende que es una exigencia de la pluralidad de socios que ellas suponen.

En la liquidación de las sociedades anónimas y en comandita por acciones, los liquidadores proceden a la distribución del remanente entre los socios, con sujeción a las siguientes reglas:

- a) En el balance final se indicará la parte de cada socio que sea correspondiente en el haber social.
- b) Se publicará en el periódico oficial de la localidad en que tenga su domicilio la sociedad.

El mismo balance quedará por igual término, así como los papeles y libros de la sociedad a disposición de los accionistas, quienes gozarán de un plazo a partir de la última publicación, para presentar sus reclamaciones a los liquidadores.

Transcurrido el plazo los liquidadores, los mismos convocarán a una asamblea general de accionistas, para que apruebe en definitiva el balance. Esta asamblea, será presidida por uno de los liquidadores.

Aprobado el balance general, los liquidadores procederán a hacer a los



accionistas los pagos que correspondan, contra la entrega de los títulos de las acciones.

Liquida la sociedad, los liquidadores mantendrán un depósito después de la fecha en que concluye la liquidación, los libros y papeles de la sociedad.

Como la sociedad normalmente supone su inscripción, viene a tener existencia en tanto que no se anuncia al público su desaparición, dispone que una vez que se practica el balance final de la liquidación y que sea discutida y aprobada por los socios, deberá procederse a su inscripción. Hecha la liquidación y cumplidos los demás requisitos se procede a cancelar la inscripción.

La tesis constituye un aporte científico para la sociedad guatemalteca tanto para estudiantes como profesionales del derecho, al dar a conocer la liquidación de la sociedad mercantil como medio para pagar el pasivo, cobrar créditos y cubrir los gastos de liquidación.







## CONCLUSIONES

1. El desconocimiento de que las sociedades después de disueltas conservan su personalidad jurídica para los efectos de la liquidación, no ha permitido el reconocimiento de la personalidad a las sociedades en función del cumplimiento del objeto para el cual se constituyen, permitiendo una restricción en la esfera de acción.
2. La liquidación no supone cambios fundamentales en cuanto a la estructura de la sociedad, ya que la única modificación que se produce afecta a la finalidad de la misma y ello no permite que se alcance el propósito de liquidación para la existencia de un patrimonio repartible de relaciones jurídicas de las que es titular la sociedad.
3. La falta de conocimiento de que en el contrato social se establece la forma y las personas que van a llevar a cabo la liquidación, no permite que la mayoría de socios en el acto acuerden la disolución y resuelvan sobre el particular a petición de cualquier socio nombrando para el efecto, en relación a los liquidadores y de conformidad con el derecho mercantil guatemalteco.



4. No existe un estudio jurídico de la liquidación de la sociedad mercantil, que asegure el efectivo pago del pasivo, el cobro de créditos y el cubrimiento de los gastos de la liquidación, para que así se garantice la responsabilidad solidaria y se solucione la problemática entre los socios de acuerdo a la legislación vigente en Guatemala.

## RECOMENDACIONES

1. El Registro Mercantil, tiene que dar a conocer que las sociedades aun después de disueltas conservan su personalidad jurídica para los efectos de la liquidación, siendo ello lo que no ha permitido reconocer la personalidad de las sociedades en función del cumplimiento del objeto para el cual se constituyen, permitiendo una restricción en la esfera de acción.
2. Los accionistas, deben indicar que la liquidación no supone cambios fundamentales en cuanto a la estructura de la sociedad: ya que la única modificación que se produce afecta a la finalidad de la misma y ello no permite que se alcance el propósito de liquidación, para la existencia de un patrimonio repartible de relaciones jurídicas de las que es titular la sociedad.
3. La junta general de socios, tiene que señalar la falta de conocimiento de que en el contrato social se establece la forma que va a llevar a cabo la liquidación, no pudiendo permitir que la mayoría de socios en el acto, acuerden la disolución resuelven sobre el particular a petición de cualquier socio nombrando para el efecto en relación a los liquidadores y de conformidad con el derecho mercantil guatemalteco.



4. La asamblea general de la existencia del hombre, es el sueño como un estudio jurídico de la liquidación de la sociedad mercantil, el encargado asegurar el efectivo pago del pasivo, el cobro de créditos y el cubrimiento de los gastos de la liquidación, para que así se puede garantizar la responsabilidad solidaria y se solucione la problemática entre los socios de acuerdo a la legislación vigente.



## BIBLIOGRAFÍA

- ASCARELLI, Tulio. **Iniciación al estudio del derecho mercantil**. Barcelona, España: Ed. Bosch, 1984.
- ARRUBLA PAUCAR, Jaime Alberto. **Derecho mercantil**. Bogotá, Colombia: Ed. Jurídica Diké, 1995.
- BAUCHE GARCÍA, Diego. **La empresa y el nuevo derecho industrial**. Madrid, España: Ed. Tecnos, 1983.
- BROSETA PONT, Manuel. **Manual de derecho mercantil**. Madrid, España: Ed. Tecnos, S.A., 1994.
- GARRIGUES, Joaquín. **Curso de derecho mercantil**. Madrid, España: Ed. Tirant lo de Blanc, 1976.
- PUENTE CALVO, Arturo. **Derecho mercantil**. México, D.F.: Ed. Comercial, 1988.
- ROCCO, Alfredo. **Principios de derecho mercantil**. México, D.F.: Ed. Nacional, 1986.
- SÁNCHEZ CALERO, Fernando. **Los administradores en las sociedades de capital**. Navarra: Ed. Thomson-Civitas, 2007.
- SÁNCHEZ CALERO, Fernando. **Instituciones de derecho mercantil**. Navarra: Ed. Thomson –Aranzadi, 2006.
- VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. **Instituciones de derecho mercantil**. Guatemala: Ed. Serviprensa, 1988.
- VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. **Derecho mercantil**. Guatemala: Ed. Serviprensa, 1978.



VICENTE GELLA, Agustín. **Introducción al derecho mercantil.** México, D.F.: Ed. Nacional, 1986.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco.** Guatemala: Ed. Universitaria, 1988.

VIVANTE, Cesar. **Tratado de derecho mercantil.** Madrid, España: Ed. Reus, 1932.

**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

**Código Civil.** Decreto Ley número 106, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963.

**Código de Comercio de Guatemala.** Decreto número 2-70 del Congreso de la República. Guatemala, 1970.

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.